



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Lima, 27 de Abril de 2026

***RESOLUCIÓN S.B.S.***  
***N° 01250-2026***

***El Superintendente de Banca, Seguros y***  
***Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.º 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N.º 26702 se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que, dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, en dicho contexto la Superintendencia considera necesario emitir un nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones que reemplace al aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y modificatorias, el cual contemple un esquema de provisiones que permita un mejor reconocimiento del deterioro de los créditos y que incluya lineamientos acordes a las prácticas actuales de mercado y los estándares internacionales, así como la experiencia obtenida en la supervisión por parte de la Superintendencia, con la finalidad de resguardar la solvencia de las empresas del sistema financiero y los ahorros del público;

Que, en cumplimiento de lo antes referido la Superintendencia dispone aprobar mediante resolución de Superintendencia sus proyectos normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general, y;



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Regulación y Jurídica, y la Gerencia de Estudios Económicos;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo que aprueba el “Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones” en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)).

**Artículo Segundo.** - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior es de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE**  
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP



Lima,

***Resolución SBS***  
***N°***

***El Superintendente de Banca, Seguros y***  
***Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece en su artículo 222 que, en la evaluación de las operaciones que integran la cartera crediticia debe tenerse presente los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda; señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias;

Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 132 de la Ley General establece como uno de los medios para atenuar los riesgos del ahorrista, la constitución de provisiones genéricas y específicas;

Que, mediante Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones;

Que, el artículo 133 de la Ley General señala que las empresas deberán constituir provisiones conforme a las normas que dicte la Superintendencia;

Que, la actividad crediticia de las empresas del sistema financiero constituye una de las actividades fundamentales que impulsan el crecimiento económico, resultando necesario emitir un nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones que contemple un esquema de provisiones que permita un mejor reconocimiento del deterioro de los créditos y que incluya lineamientos acordes a las prácticas actuales de mercado y los estándares internacionales, así como la experiencia obtenida en la supervisión por parte de la Superintendencia, con la finalidad de resguardar la solvencia de las empresas del sistema financiero y los ahorros del público;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público sobre lo propuesto, se dispone la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en la sede digital de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;



Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Regulación y Jurídica, y la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante el Reglamento, según se indica a continuación:

**“REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES**

**CAPÍTULO I**  
**ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Alcance**

La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples y especializadas comprendidas, respectivamente, en los literales A y B del artículo 16 de la Ley General (excepto las empresas de servicios fiduciarios), al Banco de la Nación, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Fondo MIVIVIENDA y al Banco Agropecuario, en adelante empresas.

**Artículo 2.- Definiciones**

Para fines del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

1. **Acuerdo contractual:** Se entiende por acuerdo contractual a aquellos actos que se realizan de forma expresa. Quedan comprendidos todos los tipos de contrato acordados entre las partes por escrito, vía telefónica u otro mecanismo. Los acuerdos contractuales celebrados con clientes que tengan la calidad de consumidor final, que están bajo el alcance del Código de Protección y Defensa al Consumidor, Ley N° 29571, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, Ley N° 28587 y el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 3274-2017 y sus modificatorias, deberán sujetarse a lo estipulado en dicha normativa.
2. **Alineamiento:** Revisión de la clasificación del deudor considerando la clasificación otorgada por otras empresas del sistema financiero, efectuada de conformidad con el Capítulo IV del presente Reglamento.
3. **Autoridad tributaria:** corresponde a la autoridad tributaria nacional o similar en el extranjero.
4. **BCRP:** Banco Central de Reserva del Perú.
5. **Compromiso:** Es un acuerdo contractual, ofrecido por la empresa y aceptado por el cliente, mediante el cual esta se compromete a conceder créditos directos, avales, cartas fianza, aceptaciones bancarias y/o cartas de crédito. Incluye los compromisos que la empresa puede cancelar incondicionalmente en cualquier momento sin necesidad de notificación previa al prestatario. Asimismo, incluye los compromisos que la empresa puede cancelar si se incumplen las condiciones fijadas en el acuerdo,



- incluidas las condiciones que el cliente debe cumplir antes de cualquier disposición inicial o posterior en virtud del acuerdo. Se incluyen dentro de la definición de compromiso a las exposiciones denominadas "líneas de crédito" o "líneas". Para efectos de esta definición debe entenderse por "cancelar" a no permitir, limitar o restringir nuevas disposiciones de fondos o el uso de los compromisos.
6. **Compromisos incondicionalmente cancelables:** Son compromisos que la empresa puede cancelar incondicionalmente en cualquier momento sin necesidad de notificarlo previamente al prestatario.
  7. **Compromisos condicionalmente cancelables debido a deterioro de la situación financiera:** Son compromisos que la empresa puede cancelar automáticamente debido al deterioro de la situación financiera del deudor. Dentro de estos compromisos se incluyen los compromisos de consumo revocables sin previo aviso en aplicación del artículo 85 del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571.
  8. **Compromisos condicionalmente cancelables debido a otras condiciones:** Son compromisos que la empresa puede cancelar si el cliente incumple las condiciones fijadas en el acuerdo contractual, incluidas las condiciones que el cliente debe cumplir antes de cualquier disposición inicial o posterior en virtud del acuerdo contractual. Se excluyen los compromisos que posean cláusulas que impliquen la cancelación automática a la que se refiere el numeral 7 del presente artículo.
  9. **Compromisos no cancelables:** Son compromisos que no contemplan la cancelación unilateral por parte de la empresa.
  10. **Créditos:** Se refiere a la suma de los créditos directos e indirectos.
  11. **Créditos directos:** Representan los financiamientos que, bajo cualquier modalidad, las empresas otorguen a sus clientes, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, en uno o varios actos, comprendiendo inclusive las obligaciones derivadas de reprogramaciones, refinanciaciones y reestructuraciones de créditos o deudas existentes.
  12. **Créditos indirectos o créditos contingentes:** Representan los avales, las cartas fianza, las aceptaciones bancarias, las cartas de crédito y los compromisos no utilizados, otorgados por las empresas.
  13. **Créditos a bancos multilaterales de desarrollo:** Créditos a organismos constituidos por un conjunto de estados, que brindan financiamiento y servicios complementarios para el desarrollo.
  14. **Créditos soberanos:** Créditos con bancos centrales, tesoros públicos y otras entidades del sector público que posean partidas asignadas por el tesoro público para pagar específicamente dichas exposiciones.
  15. **Créditos a entidades del sector público:** Créditos a dependencias del sector público que no hayan sido considerados como soberanos. Incluye créditos a gobiernos locales y regionales, así como a empresas públicas o mixtas.
  16. **Créditos a intermediarios de valores:** Créditos a empresas cuyas principales líneas de negocios son la intermediación de valores, la administración de fondos, los servicios de asesoría financiera, y negociación de valores. Incluye el financiamiento otorgado a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Bolsas de Valores, Sociedades Agentes de Bolsa, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión, vehículos de propósitos especial, patrimonios fideicometidos y a las empresas que los administran; así como el financiamiento otorgado a otras instituciones que designe la Superintendencia.
  17. **Créditos a empresas del sistema financiero:** Créditos a empresas comprendidas en los literales A, B y C del artículo 16 de la Ley General y sus similares del exterior. Incluye el financiamiento otorgado a COFIDE, Banco de la Nación, Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA.
  18. **Créditos no revolventes:** Son aquellos créditos en los que no se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.
  19. **Crédito pignoraticio:** modalidad de crédito de consumo que se concede al afectarse en garantía, con desposesión del bien, alhajas u otros objetos de oro o plata.



20. **Créditos revolventes:** Son aquellos créditos asociados a líneas de crédito revolventes, en los que se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.
21. **Crédito sindicado:** Crédito otorgado por un grupo de prestamistas a un único prestatario.
22. **Deudor:** Persona natural, persona jurídica o ente jurídico que cuenta con créditos directos o indirectos.
23. **Deudor minorista:** Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos clasificados como créditos de consumo (revolventes o no revolventes), a microempresas, a pequeñas empresas o hipotecarios para vivienda en base a la información de la propia empresa del sistema financiero.
24. **Deudor no minorista:** Persona jurídica o ente jurídico que cuenta con créditos directos o indirectos clasificados como créditos corporativos, a grandes empresas o a medianas empresas en base a la información de la propia empresa del sistema financiero.
25. **Días:** Días calendario.
26. **Endeudamiento total en el sistema financiero:** Para fines de esta norma, es la suma de los créditos directos, avales, cartas fianza, aceptaciones bancarias y cartas de crédito que posee un deudor en el sistema financiero, sin incluir los créditos castigados.
27. **Entes jurídicos:** De acuerdo con la definición señalada en el literal e) del artículo 2 del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones, aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 y su modificatoria o norma que lo sustituya.
28. **Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos:** Es el resultado de multiplicar los créditos indirectos que posee un deudor en la empresa por los factores de conversión crediticios (FCC).
29. **Financiamientos:** De acuerdo con la definición señalada en el literal f) del artículo 2 del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por Resolución SBS N° 975-2025 y su modificatoria o norma que lo sustituya.
30. **Garante:** Persona natural, persona jurídica o ente jurídico que garantiza créditos directos o indirectos. La garantía que otorga puede ser real o personal.
31. **Grupo Económico:** De acuerdo con la definición señalada en el artículo 3 del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones, aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 y su modificatoria o norma que lo sustituya.
32. **Información transaccional:** Información asociada a servicios de pago para la adquisición y uso de productos y servicios, entre otros.
33. **Manual de Contabilidad:** Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias.
34. **Medios de transporte terrestre:** La clasificación en medios de transporte terrestre livianos y pesados se efectúa en base a lo que aplica el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
35. **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

## **CAPÍTULO II** **TIPOS DE CRÉDITOS**

### **Artículo 3.- Tipos de crédito**

3.1 La cartera de créditos se clasifica en ocho tipos de crédito: créditos corporativos, créditos a grandes empresas, créditos a medianas empresas, créditos a pequeñas empresas, créditos a microempresas, créditos de consumo no revolvente, créditos de consumo revolvente y créditos hipotecarios para vivienda.



3.2 Los créditos otorgados a entes jurídicos, así como para financiación de proyectos en los cuales las rentas generadas por el proyecto son la fuente del repago y de respaldo del financiamiento, independientemente de su nivel de ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias, deben considerarse como créditos no minoristas.

#### **Artículo 4.- Créditos corporativos**

4.1. Los créditos corporativos son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales, otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que hayan registrado ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias en los dos (2) últimos períodos, declarados a la Autoridad Tributaria, mayores a S/ 200 millones o su equivalente en moneda extranjera. En caso de no contar con dicha información, se deberá considerar la información provista de los dos (2) últimos ejercicios económicos de acuerdo con los estados financieros auditados. Tratándose de créditos otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que, por haber iniciado recientemente operaciones, sólo cuenten con la información antes mencionada correspondiente al último período declarado a la Autoridad Tributaria o al último ejercicio económico de acuerdo con los estados financieros auditados, también deben ser tipificados como créditos corporativos siempre que hayan registrado ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias mayores a S/ 200 millones o su equivalente en moneda extranjera en dicha información.

4.2 Asimismo, se considera como créditos corporativos a los créditos otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos cuando el deudor pertenece a un grupo económico en el que al menos una persona jurídica o ente jurídico del mismo grupo económico cumple con la característica señalada en el párrafo anterior.

4.3 También se consideran como corporativos a los créditos soberanos, créditos concedidos a bancos multilaterales de desarrollo, a entidades del sector público, a intermediarios de valores, a empresas del sistema financiero, a empresas del sistema de seguros, a los patrimonios autónomos de seguro de crédito, a fondos de garantía constituidos conforme a Ley y a otros fondos de garantía.

#### **Artículo 5.- Créditos a grandes empresas**

5.1 Los créditos a grandes empresas son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales, otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que no cumplen con las condiciones para ser tipificados como corporativos y que hayan registrado ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias en los dos (2) últimos períodos, declarados a la Autoridad Tributaria, mayores a S/ 20 millones o su equivalente en moneda extranjera. En caso de no contar con dicha información, se deberá considerar la información provista de los dos (2) últimos ejercicios económicos de acuerdo con los estados financieros auditados. Tratándose de créditos otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que, por haber iniciado recientemente operaciones, sólo cuenten con la información antes mencionada correspondiente al último período declarado a la Autoridad Tributaria o al último ejercicio económico de acuerdo con los estados financieros auditados, también deben ser tipificados como créditos a grandes empresas si han registrado ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias mayores a S/ 20 millones o su equivalente en moneda extranjera, y no cumplen con las condiciones para ser tipificados como corporativos.

5.2 Asimismo, se considera como créditos a grandes empresas a los créditos otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos cuando éstos pertenecen a un grupo económico en el que al menos una persona jurídica o ente jurídico del mismo grupo económico cumple con la característica señalada en el párrafo anterior.

#### **Artículo 6.- Créditos a medianas empresas**



6.1 Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales, otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que no cumplen con las condiciones para ser tipificados como corporativos o grandes empresas y que hayan registrado ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias en el último período declarado a la Autoridad Tributaria mayores a S/ 5 millones o su equivalente en moneda extranjera. En caso de no contar con dicha información, se deberá considerar a la información provista del último ejercicio económico de acuerdo con los estados financieros auditados.

6.2 Asimismo, se considera como créditos a medianas empresas a los créditos otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos cuando éstos pertenecen a un grupo económico en el que al menos una persona jurídica o ente jurídico del mismo grupo económico cumple con la característica señalada en el párrafo anterior.

6.3 También, deben ser tipificados como créditos a medianas empresas aquellos otorgados a entes jurídicos, así como para financiación de proyectos en los cuales las rentas generadas por el proyecto son la fuente del repago y respaldo del financiamiento, que hayan registrado un nivel de ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias no mayor a S/ 5 millones o su equivalente en moneda extranjera en el último período declarado a la Autoridad Tributaria o en el último ejercicio económico de acuerdo con los estados financieros.

#### **Artículo 7.- Créditos a pequeñas empresas**

7.1 Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales, otorgados a personas jurídicas o personas naturales que hayan registrado un nivel de ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias en el último período no mayor a S/ 5 millones o su equivalente en moneda extranjera, y siempre que su nivel de endeudamiento total en el sistema financiero sea mayor a S/ 20 mil o su equivalente en moneda extranjera en al menos uno de los últimos seis (6) Reportes Crediticios Consolidados (RCC), o siempre que la sumatoria de los nuevos créditos desembolsados en el mes sean mayores a dicho monto.

7.2 En el caso de persona natural, el nivel de endeudamiento total en el sistema financiero antes mencionado no incluye los créditos hipotecarios para vivienda.

7.3 Si el deudor persona natural tiene adicionalmente créditos que no son destinados a financiar las actividades señaladas en el primer párrafo del presente artículo, dichos créditos son registrados, según corresponda, como consumo revolvente, consumo no revolvente o hipotecario para vivienda.

#### **Artículo 8.- Créditos a microempresas**

8.1 Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales, otorgados a personas jurídicas o personas naturales que hayan registrado un nivel de ventas o ingresos anuales de actividades ordinarias en el último período no mayor a S/ 5 millones o su equivalente en moneda extranjera, y siempre que su nivel de endeudamiento total en el sistema financiero sea no mayor a S/ 20 mil o su equivalente en moneda extranjera en los últimos 6 Reportes Crediticios Consolidados (RCC), y que la sumatoria de los nuevos créditos desembolsados en el mes sean no mayores a S/ 20 mil.

8.2 En el caso de persona natural, el nivel de endeudamiento total en el sistema financiero antes mencionado no incluye los créditos hipotecarios para vivienda.



8.3 Si el deudor persona natural tiene adicionalmente créditos que no son destinados a financiar las actividades señaladas en el primer párrafo del presente artículo, dichos créditos son registrados, según corresponda, como consumo revolvente, consumo no revolvente o hipotecario para vivienda.

**Artículo 9.- Créditos de consumo revolvente**

9.1 Son aquellos créditos revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales.

9.2 Los créditos de consumo revolventes comprenden las modalidades de avances en cuenta corriente, las tarjetas de crédito asociadas a líneas de crédito revolvente, sobregiros en cuenta corriente, préstamos revolventes, incluyendo aquellos otorgados bajo convenios de descuento por planillas revolventes, entre otros.

**Artículo 10.- Créditos de consumo no revolvente**

10.1 Son aquellos créditos no revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales.

10.2 Los créditos de consumo no revolventes comprenden las modalidades de préstamos para automóviles, préstamos de libre disponibilidad, préstamos bajo convenios de descuento por planilla no revolventes, arrendamiento financiero, *lease-back*, tarjetas de crédito asociadas a líneas de crédito no revolventes, financiamientos no revolventes independientes a la línea de tarjeta de crédito, entre otros.

**Artículo 11.- Créditos hipotecarios para vivienda**

11.1 Son aquellos créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas; sea que estos créditos se otorguen por el sistema convencional de préstamo hipotecario, de letras hipotecarias o por cualquier otro sistema de similares características.

11.2 Se incluyen también en esta categoría los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que, a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

11.3 Asimismo, se consideran en esta categoría a:

1. Los créditos hipotecarios para vivienda otorgados mediante títulos de crédito hipotecario negociables de acuerdo con la Sección Séptima del Libro Segundo de la Ley N° 27287 del 17 de junio de 2000; y,
2. Las acreencias producto de contratos de capitalización inmobiliaria.

**Artículo 12.- Determinación del nivel de endeudamiento en el sistema financiero**

12.1 Para determinar el nivel de endeudamiento en el sistema financiero se toma en cuenta la información de los últimos seis (6) Reportes Crediticios Consolidados (RCC) remitidos por la Superintendencia. El último RCC a considerar para la tipificación del crédito es aquel que se encuentra disponible al otorgamiento del crédito.



12.2 En caso el deudor no cumpla con los criterios para ser tipificado como no minorista y no haya registrado créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales en ninguno de los últimos seis (6) RCC, el nuevo desembolso destinado a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios será el determinante del nivel de endeudamiento en el sistema financiero.

12.3 Si el deudor ha registrado créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización, prestación de servicios u otras actividades empresariales sólo en algún(os) mes(es) de los últimos seis (6) meses, se tomará en cuenta la información de aquellos meses en que el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero registrado en el RCC sea diferente de cero. En el caso de persona natural, el nivel de endeudamiento total en el sistema financiero antes mencionado no incluye los créditos hipotecarios para vivienda.

### **CAPÍTULO III**

#### **CRITERIOS DE EVALUACION CREDITICIA DEL DEUDOR**

##### **Artículo 13.- Criterios generales para otorgamiento de créditos**

13.1 El otorgamiento del crédito está determinado por la capacidad de pago del solicitante que, a su vez, está definida fundamentalmente por su flujo de caja y sus antecedentes crediticios.

13.2 Los criterios de evaluación de los deudores que se señalan en el artículo 222 de la Ley General se aplican en el contexto de su pertenencia a un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley General y en el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones, aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 y su modificatoria o norma que lo sustituya .

13.3 Los criterios señalados anteriormente se aplican sin perjuicio de las disposiciones sobre conocimiento del cliente y del mercado establecidas en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015 y sus modificatorias.

13.4 La evaluación crediticia del deudor debe considerar, adicionalmente, lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 3780-2011 y sus modificatorias.

##### **Artículo 14.- Criterios para otorgamiento de créditos pignoraticios, créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista o con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa**

En el caso de créditos pignoraticios, créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista o con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) **Créditos pignoraticios con alhajas u objetos de oro:** por el importe del crédito que exceda el 80% del valor de la garantía, debe efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.
- b) **Créditos pignoraticios con alhajas u objetos de plata:** por el importe del crédito que exceda el 70% del valor de la garantía, debe efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.



- c) **Créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista:** por el importe del crédito que exceda el 80% del valor de la garantía, debe efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.
- d) **Créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa:** por el importe del crédito que exceda el 100% del valor de la garantía, debe efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.

**Artículo 15.- Criterios para otorgamiento de créditos no minoristas**

La evaluación del solicitante para el otorgamiento del crédito a deudores no minoristas debe considerar, además de los conceptos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento, su entorno económico, la capacidad de hacer frente a sus obligaciones ante variaciones cambiarias o de su entorno comercial, político o regulatorio, el tipo de garantías que respalda el crédito, la calidad de la dirección de la empresa y las clasificaciones asignadas por otras empresas del sistema financiero.

**Artículo 16.- Criterios para otorgamiento de créditos minoristas**

16.1 Para evaluar el otorgamiento de créditos a deudores minoristas, se analiza la capacidad de pago sobre la base de los ingresos del solicitante, su patrimonio neto, el importe de sus diversas obligaciones (directas o contingentes), el monto de la deuda y de las cuotas asumidas con la empresa (incluyendo la deuda contingente); así como las clasificaciones crediticias asignadas por otras empresas del sistema financiero. El ingreso empleado para la medición de la capacidad de pago de deudores minoristas debe estar debidamente sustentado.

16.2 Para el otorgamiento de créditos a pequeña y microempresa, las empresas pueden prescindir de algunos de los requisitos documentarios y realizar evaluaciones crediticias, generando indicadores de capacidad de pago de la unidad familia-negocio, a partir de información sustentada elaborada conjuntamente con el potencial prestatario a satisfacción de este organismo de control. Adicionalmente, se puede considerar información sobre el entorno social y económico del deudor. Asimismo, para el otorgamiento de préstamos de capital de trabajo u otros productos de corto plazo, previa aprobación del Directorio y cumplimiento de lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, las empresas pueden emplear información transaccional de fuentes verificables, para la determinación de las ventas anuales, ingresos y gastos de la unidad familia-negocio. La oferta crediticia generada con este tipo de información puede ser dirigida a prestatarios y/o potenciales prestatarios, siempre que la empresa cuente con la información transaccional de éstos, no considerándose como información transaccional a la información provista en el Reporte Crediticio Consolidado (RCC). En caso se utilicen metodologías y/o modelos basados en información transaccional, dichas metodologías y/o modelos deben cumplir con lo establecido en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo, aprobado por la Resolución SBS N° 0053-2023 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, en caso corresponda.

16.3 Las ventas anuales o ingresos anuales de la unidad familia-negocio determinadas usando técnicas de contacto con el potencial prestatario y/o basadas en información transaccional, sea o no mediante el uso de metodologías y/o modelos, no pueden ser superiores al límite de ventas anuales establecido en la definición de créditos a pequeñas empresas del presente Reglamento. De manera prudencial, la Superintendencia puede establecer un umbral de ventas menor a éste o puede establecer otros límites, de acuerdo con su apreciación respecto al nivel de solvencia, concentración crediticia individual y/o calidad de la gestión crediticia del portafolio de las empresas supervisadas.



16.4 Para el otorgamiento de créditos de consumo y de créditos hipotecarios para vivienda con recursos del Fondo MIVIVIENDA, las empresas pueden hacer uso de técnicas de contacto con el prestatario y/o potencial prestatario, o utilizar ingresos inferidos. Las declaraciones juradas firmadas por el deudor únicamente pueden ser utilizadas siempre que los ingresos declarados sean menores a los obtenidos mediante metodologías y/o modelos.

16.5 Los ingresos inferidos deben ser el resultado de metodologías y/o modelos con adecuados indicadores de calidad, y su monitoreo debe cumplir con las disposiciones señaladas en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo, aprobado por la Resolución SBS N° 0053-2023 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, en caso corresponda. Es obligación de la empresa demostrar que las metodologías y/o modelos empleados para la inferencia de ingresos cumplen dicha condición.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR**

##### **Artículo 17.- Criterios generales para la clasificación crediticia del deudor**

Las empresas deben seguir los siguientes criterios generales para la clasificación crediticia de los deudores:

1. La clasificación crediticia del deudor está determinada principalmente por la capacidad de pago del deudor, a través de su flujo de caja y el grado de cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, deben tomarse en consideración su solvencia, las clasificaciones crediticias asignadas por otras empresas del sistema financiero, así como su historial crediticio, entre otros elementos prudenciales.
2. Sólo se considera el cumplimiento de las obligaciones del deudor como parámetro válido para determinar su capacidad de pago, cuando los fondos utilizados para tal fin procedan de recursos generados por el propio deudor y no de financiamiento directo o indirecto de terceros. Tampoco se considera como parámetro válido para determinar la capacidad de pago, el cumplimiento de las obligaciones mediante una simple instrumentación contable, sin que medien ingresos reales. Estos criterios son de aplicación general, incluso en los casos de operaciones objeto de alguna reprogramación, refinanciación o reestructuración, así como de aquellas operaciones de arrendamientos financieros que tuvieron su origen en otros créditos.
3. En caso de que el deudor tenga varios créditos en la misma empresa, su clasificación es la correspondiente al crédito con la categoría de mayor riesgo, a menos que el saldo en dichos créditos sea menor a S/ 100.00 (Cien Nuevos Soles) o al uno por ciento (1%) del total de la deuda con la empresa, con un tope máximo de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el que resulte mayor. La empresa primero consolidará la clasificación correspondiente al deudor por modalidad de crédito aplicando el criterio señalado anteriormente; luego consolidará las distintas modalidades por tipo de crédito, aplicando el mismo criterio.
4. Para fines del numeral anterior se considerará a los créditos directos y a los créditos indirectos, excepto los compromisos no utilizados.
5. Para fines del numeral 3 de este artículo se debe considerar a:
  - a) Las carteras de créditos mantenidas por empresas del sistema financiero, incluidas las carteras castigadas que mantengan las empresas del sistema financiero y las carteras de créditos de las empresas del sistema financiero en liquidación.
  - b) Las carteras de créditos que hayan sido transferidas mediante fideicomiso u otro contrato similar, siempre que, conforme con el Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios, aprobado por la Resolución SBS N° 1010-99 o norma que lo sustituya, exista la obligación de seguir reportando en el RCD.



- c) Las carteras de créditos transferidas para las cuales, conforme al Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera, aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 o norma que lo sustituya, exista la obligación de seguir reportando en el RCD.

**Artículo 18.- Criterios para clasificación de deudores no minoristas**

Las empresas deben seguir los siguientes criterios generales para la clasificación crediticia de los deudores no minoristas:

1. Para clasificar a los deudores de la cartera de créditos no minoristas se debe tener en cuenta primordialmente el flujo de caja del deudor histórico y proyectado, lo que también incluye el conocimiento del endeudamiento global de la entidad deudora con terceros acreedores, del país y del exterior, y su nivel de cumplimiento en el pago de dichas deudas. Tratándose de deudores que correspondan a personas jurídicas o entes jurídicos que hayan iniciado recientemente operaciones, puede tomarse en cuenta el flujo de caja proyectado, cuyo cumplimiento debe ser permanentemente monitoreado.
2. Asimismo, deben considerarse los posibles efectos de los riesgos financieros relacionados con los descalces en moneda, plazos y tasas de interés de los estados financieros de la entidad deudora y que pueden repercutir en su capacidad de pago, incluyendo a las operaciones con instrumentos financieros derivados. Además, los riesgos financieros relacionados con la pertenencia del deudor a un grupo económico.
3. Al evaluar el flujo de caja, se debe tener presente la consistencia de éste con la situación financiera del deudor, esta última sustentada con sus estados financieros, así como el grado de sensibilidad frente a variaciones en el entorno económico y regulatorio en el que se desenvuelve el deudor, el grado de vulnerabilidad a cambios en la composición y calidad de su cartera de clientes y proveedores y en sus relaciones contractuales con ellos. Se considera adicionalmente, la calidad de gestión del deudor y sus sistemas de información.
4. El incumplimiento del deudor en el pago de su deuda en los plazos pactados presume una situación de flujo de caja inadecuado.
5. Cuando un deudor cuente con un mitigante de riesgo de crédito para la totalidad de sus créditos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y en el artículo 29 del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones, aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 y su modificatoria o norma que lo sustituya, otorgado por su matriz que pertenezca a la categoría de clasificación Riesgo I establecida en el artículo 9 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, podrá clasificarse a dicho deudor considerando los estados financieros de su matriz.

**Artículo 19.- Criterios para clasificación de deudores minoristas**

Las empresas deben seguir los siguientes criterios generales para la clasificación crediticia de los deudores minoristas:

1. Tratándose de la clasificación crediticia de los deudores minoristas, se toma en cuenta principalmente su capacidad de pago medida en función de su grado de cumplimiento, reflejado en el número de días de atraso.
2. En caso la empresa otorgue financiamientos a deudores minoristas que anteriormente formaron parte de su cartera, pero cuya deuda total o parcial consistente en capital e intereses compensatorios fue condonada, castigada, transferida o novada subjetivamente por delegación a un vinculado, con calificación crediticia de Pérdida, antes de la expiración de un plazo de dos (2) años contados desde



la fecha de castigo, transferencia o condonación parcial o total; debe constituir una provisión del cien por ciento (100 %) durante un (1) año.

3. La empresa que transfiera o nove subjetivamente por delegación a un vinculado o tercero la deuda parcial de un deudor, debe mantener, por lo menos, la clasificación crediticia de dicho deudor antes del alineamiento y previa a la transferencia o novación durante seis (06) meses, a menos que se acredite la cancelación total de la deuda transferida o novada antes de este plazo.

#### **Artículo 20.- Alineamiento**

Adicionalmente a lo establecido en los Artículos 17, 18 y 19, las empresas deben seguir los siguientes criterios para la clasificación crediticia de los deudores:

1. En caso el deudor tenga créditos en dos o más empresas del sistema financiero o en cualquier patrimonio que deba reportar el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores- RCD", será clasificado a la categoría de mayor riesgo que le haya sido asignada por cualquiera de las entidades cuyas acreencias representen un mínimo del veinte por ciento (20%) de su endeudamiento en el sistema financiero. La revisión de la clasificación así efectuada se designará como "alineamiento". Solo se permitirá un nivel de discrepancia con respecto a esta categoría.
2. La entidad debe efectuar el procedimiento del alineamiento en forma mensual, considerando la clasificación del deudor en base a la última información disponible remitida por la Superintendencia a través del "Reporte Crediticio Consolidado – RCC". De igual modo, debe utilizar dicha información para el cálculo del porcentaje de acreencias a que se refiere el numeral anterior. La entidad debe reportar igualmente la clasificación sin alineamiento en el campo asignado en el "Reporte Crediticio de Deudores – RCD".
3. Para fines de este artículo se debe considerar a:
  - a) Los créditos directos y a los créditos indirectos, excepto los compromisos no utilizados.
  - b) Las carteras de créditos mantenidas por empresas del sistema financiero, incluidas las carteras castigadas que mantengan las empresas del sistema financiero y las carteras de créditos de las empresas del sistema financiero en liquidación.
  - c) Las carteras de créditos que hayan sido transferidas mediante fideicomiso u otro contrato similar, siempre que, conforme con el Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios, aprobado por la Resolución SBS N° 1010-99 o norma que lo sustituya, exista obligación de seguir reportando en el RCD.
  - d) Las carteras de créditos transferidas para las cuales, conforme al Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera, aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 o norma que lo sustituya, exista la obligación de seguir reportando en el RCD.
4. Para los deudores minoristas, sólo se efectúa el alineamiento cuando la clasificación obtenida de esta revisión sea Dudoso o Pérdida.
5. Para el cálculo del alineamiento de los deudores minoristas no se toma en cuenta la información crediticia del deudor con más de mil ochocientos (1,800) días de atraso.

### **CAPÍTULO V**

#### **CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS**

##### **Artículo 21.- Categorías de clasificación crediticia**

El deudor es clasificado de acuerdo con las siguientes categorías:

1. Categoría Normal (0)
2. Categoría con Problemas Potenciales (1)



3. Categoría Deficiente (2)
4. Categoría Dudoso (3)
5. Categoría Pérdida (4)

**Artículo 22.- Clasificación del deudor de la cartera de créditos corporativos, a grandes empresas y a medianas empresas**

El deudor de la cartera de créditos corporativos, a grandes empresas y a medianas empresas se clasifica según los siguientes criterios:

**1. CATEGORÍA NORMAL (0)**

El deudor presenta, a la fecha las siguientes características:

- a) Cuenta con información financiera actualizada, cuya antigüedad es no mayor a doce (12) meses; y,
- b) Una situación financiera líquida, con bajo nivel de endeudamiento patrimonial y adecuada estructura de este con relación a su capacidad de generar utilidades. El flujo de caja no es susceptible de un empeoramiento significativo ante modificaciones importantes en el comportamiento de las variables tanto propias como vinculadas con su sector de actividad; y,
- c) Cumple puntualmente con el pago de sus obligaciones en los últimos seis (6) meses.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo establecido en los incisos b) y c) precedentes, la empresa del sistema financiero considera si el deudor:

- a) Tiene un sistema de información consistente y actualizado que le permita conocer en forma permanente su situación financiera y económica;
- b) Cuenta con una dirección calificada y técnica, con apropiados sistemas de control interno;
- c) Pertenece a un sector de la actividad económica o ramo de negocios que registra una tendencia creciente; y,
- d) Es altamente competitivo en su actividad.

**2. CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)**

El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:

- a) El deudor presenta a la fecha las siguientes características:
  - i) Una situación financiera correspondiente a la de un deudor en categoría Normal, presentando las características descritas en los literales a) y b) del primer párrafo del numeral anterior; y,
  - ii) Dos (2) o más atrasos mayores a ocho (8) días en los últimos seis (6) meses y que no presente dos (2) o más atrasos mayores a quince (15) días en los últimos seis (6) meses; o
- b) El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:
  - i) Una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento patrimonial y adecuado flujo de caja para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de caja podría, en los próximos doce (12) meses, debilitarse para afrontar los pagos, dado que es sumamente sensible a modificaciones de variables relevantes como entorno económico, comercial, regulatorio, político, entre otros; o,
  - ii) Dos (2) o más atrasos mayores a quince (15) días en los últimos seis (6) meses siempre que no excedan los sesenta (60) días.

**3. CATEGORÍA DEFICIENTE (2)**

El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:



- a) Una situación financiera débil, un alto nivel de endeudamiento patrimonial y un flujo de caja que no le permite atender el pago de la totalidad del capital y de los intereses de las deudas. La proyección del flujo de caja no muestra mejoría en el tiempo y presenta alta sensibilidad a modificaciones menores y previsibles de variables significativas, debilitando aún más sus posibilidades de pago. Tiene escasa capacidad de generar utilidades; o,
  - b) Atrasos mayores a sesenta (60) días y que no excedan de ciento veinte (120) días.
4. CATEGORÍA DUDOSO (3)  
El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:
- a) Un flujo de caja manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de capital ni de intereses; presenta una situación financiera crítica y muy alto nivel de endeudamiento patrimonial, o se encuentra obligado a vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que, materialmente, son de magnitud significativa con resultados negativos en el negocio; o,
  - b) Atrasos mayores a ciento veinte (120) días y que no excedan de trescientos sesenta y cinco (365) días.
5. CATEGORÍA PÉRDIDA (4)  
El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:
- a) Un flujo de caja que no alcanza a cubrir sus costos. Se encuentra en suspensión de pagos, siendo factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de reestructuración; se encuentra en estado de insolvencia decretada o está obligado a vender activos de importancia para la actividad desarrollada, y que, materialmente, son de magnitud significativa; o,
  - b) Atrasos mayores a trescientos sesenta y cinco (365) días.

**Artículo 23.- Clasificación del deudor de la cartera de créditos a pequeñas empresas, a microempresas, de consumo no revolvente y consumo revolvente**

El deudor de la cartera de créditos a pequeñas empresas, a microempresas, de consumo no revolvente y consumo revolvente se clasifica según los siguientes criterios:

- 1 CATEGORÍA NORMAL (0)  
Son aquellos deudores que, a la fecha, y en cada uno de los últimos seis (6) meses, vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo con lo convenido o con un atraso de hasta ocho (8) días calendario.
- 2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)  
Son aquellos deudores que presentan cualquiera de las características siguientes:
- a) A la fecha, pero no en cada uno de los últimos seis (6) meses, cumplen con el pago de sus créditos de acuerdo con lo convenido o con un atraso de hasta ocho (8) días calendario; o
  - b) Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de nueve (9) a treinta (30) días calendario.
- 3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)  
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.



- 4 CATEGORÍA DUDOSO (3)  
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.
- 5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)  
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sus créditos de más de ciento veinte (120) días calendario.

**Artículo 24.- Clasificación del deudor de la cartera de créditos hipotecarios para vivienda**

El deudor de la cartera de créditos hipotecarios para vivienda se clasifica según los siguientes criterios:

- 1 CATEGORÍA NORMAL (0)  
Son aquellos deudores que, a la fecha, y en cada uno de los últimos seis (6) meses, vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo con lo convenido o con un atraso de hasta treinta (30) días calendario.
- 2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)  
Son aquellos deudores que presentan cualquiera de las características siguientes:
  - a) A la fecha, pero no en cada uno de los últimos seis (6) meses, cumple con el pago de sus créditos de acuerdo con lo convenido o con un atraso de hasta treinta (30) días calendario; o
  - b) Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.
- 3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)  
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.
- 4 CATEGORÍA DUDOSO (3)  
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de ciento veintiuno (121) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
- 5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)  
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de más de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

**CAPÍTULO VI**  
**EXIGENCIA DE PROVISIONES**

**Artículo 25.- Clases de provisiones**

Las provisiones son de dos tipos:

1. Las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en categoría Normal.
2. Las provisiones específicas son aquellas que se constituyen sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría Normal.



**Artículo 26.- Factores de conversión crediticios (FCC) de los créditos indirectos**

26.1 Para la determinación de la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, se toman los factores de conversión crediticios (FCC) de acuerdo con lo siguiente:

|   |      |
|---|------|
| a) Compromisos no utilizados incondicionalmente cancelables y compromisos condicionalmente cancelables debido a deterioro de la situación financiera.   | 10%  |
| b) Compromisos no utilizados condicionalmente cancelables debido a otras condiciones, así como compromisos no utilizados no cancelables.  | 40%  |
| c) Las confirmaciones de cartas de crédito irrevocables de hasta un año de plazo contractual, cuando el banco emisor sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel.   | 20%  |
| d) Los avales, cartas de crédito de importación, cartas fianza que respalden el cumplimiento de obligaciones de pago asociadas a financiamientos, y las confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el literal "c)", así como las aceptaciones bancarias. | 100% |
| e) Las cartas fianzas no incluidas en el literal "d)".  | 50%  |
| f) El saldo no desembolsado en el caso de créditos de hipoteca inversa cuyo desembolso se realice en abonos o disposiciones periódicas  | 10%  |
| g) Otras operaciones contingentes no mencionadas en los literales anteriores, sin considerar las operaciones con derivados.   | 100% |

26.2 La exposición contingente a que se refiere el literal b) del cuadro anterior puede reducir su factor de conversión crediticia de 40% a 20% en caso se trate de un compromiso no utilizado sobre los contingentes descritos en el literal c) del cuadro anterior. La exposición contingente clasificada en el literal b) puede reducir su factor de conversión crediticia de 40% a 10% de ser un compromiso no utilizado sobre los contingentes descritos en el literal f).

26.3 Las empresas pueden deducir para el cálculo de la exposición equivalente a riesgo crediticio de compromisos no utilizados, las líneas de crédito que se encuentren bloqueadas, para lo cual deben contar con los sustentos de los bloqueos.

**Artículo 27.- Tasas de provisiones**

27.1 Para efectos de la aplicación de las tasas de provisiones, la empresa debe segmentar a los deudores clasificados en la categoría de riesgo Con Problemas Potenciales en dos subcategorías: Con Problemas Potenciales A y Con Problemas Potenciales B. La asignación a cada subcategoría se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

Para deudores de la cartera de créditos corporativos, grandes empresas y medianas empresas:

- Con Problemas Potenciales A (CPP A): deudores clasificados como CPP según el acápite a) del numeral 2 del artículo 22.
- Con Problemas Potenciales B (CPP B): deudores clasificados como CPP según el acápite b) del numeral 2 del artículo 22. Si la clasificación sin alineamiento del deudor es Normal, pero la clasificación con alineamiento reportada por la entidad es CPP, se debe asignar la tasa de provisión de CPP B.



Para deudores de la cartera de pequeñas empresas, microempresas, consumo no revolvente y consumo revolvente:

- Con Problemas Potenciales A (CPP A): deudores clasificados como CPP según el acápite a) del numeral 2 del artículo 23.
- Con Problemas Potenciales B (CPP B): deudores clasificados como CPP según el acápite b) del numeral 2 del artículo 23.

Para deudores de la cartera de créditos hipotecarios para vivienda:

- Con Problemas Potenciales A (CPP A): deudores clasificados como CPP según el acápite a) del numeral 2 del artículo 24.
- Con Problemas Potenciales B (CPP B): deudores clasificados como CPP según el acápite b) del numeral 2 del artículo 24.

27.2 Las empresas deben constituir las provisiones de conformidad con las siguientes tablas:

**Tabla de provisiones para créditos corporativos**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.60%                               | 0.70% | 2.25% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.60%                               | 0.70% | 0.70% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.60%                               | 0.70% | 0.80% | 6.25%      | 15.50% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 0.60%                               | 0.70% | 1.50% | 12.50%     | 31.25% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a grandes empresas**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.60%                               | 1.80% | 3.90% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.60%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.60%                               | 1.80% | 1.80% | 6.25%      | 15.50% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 0.60%                               | 1.80% | 2.50% | 12.50%     | 31.25% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a medianas empresas**

| Cobertura         | Tipo de garantía | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|-------------------|------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|                   |                  | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta |                  | 0.90%                               | 3.20% | 6.80% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
|                   | Autoliquidables  | 0.90%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |



|   |                        |       |       |       |        |        |        |
|---|------------------------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|
| Parte cubierta por garantías preferidas | Muy rápida realización | 0.90% | 3.20% | 3.20% | 6.25%  | 15.50% | 25.00% |
|   | Otras preferidas       | 0.90% | 3.20% | 4.50% | 12.50% | 31.25% | 50.00% |

**Tabla de provisiones para créditos a pequeñas empresas, microempresas y consumo no revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |        |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|--------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B  | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 1.90%                               | 4.60% | 16.40% | 30.00%     | 65.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00%  | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 1.90%                               | 4.60% | 5.10%  | 9.50%      | 20.00% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 1.90%                               | 4.60% | 10.25% | 18.75%     | 40.00% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos de consumo revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |        |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|--------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B  | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 2.90%                               | 6.00% | 22.50% | 35.00%     | 70.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00%  | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 2.90%                               | 6.00% | 7.00%  | 11.00%     | 22.00% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 2.90%                               | 6.00% | 14.00% | 22.00%     | 44.00% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos hipotecarios para vivienda**

| Cobertura                               | Tipo de garantía                                 | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|--|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |  | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |  | 0.60%                               | 1.00% | 7.75% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables                                  | 0.60%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización                           | 0.60%                               | 1.00% | 2.50% | 6.25%      | 15.50% | 25.00%  |
|   | Primeras hipotecas sobre inmuebles para vivienda | 0.60%                               | 1.00% | 3.00% | 7.50%      | 18.75% | 30.00%  |
|   | Otras preferidas                                 | 0.60%                               | 1.00% | 5.00% | 12.50%     | 31.25% | 50.00%  |

27.3. Para los créditos de consumo no revolventes que cuentan con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones y se encuentren en condición Normal, su tasa de provisión será de 1.00%.



27.4 Para efecto de provisiones, los créditos bajo la modalidad de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria son considerados como créditos con garantías preferidas, debiéndose tomar en cuenta las características de los bienes dados en arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo X.

**Artículo 28.- Tasas de provisiones aplicables a partir de diciembre 2029**

28.1 Para efectos de la aplicación de las tasas de provisiones, la empresa debe segmentar a los deudores clasificados en la categoría de riesgo Con Problemas Potenciales en dos subcategorías: Con Problemas Potenciales A y Con Problemas Potenciales B. La asignación a cada subcategoría se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

Para deudores de la cartera de créditos corporativos, grandes empresas y medianas empresas:

- a. Con Problemas Potenciales A (CPP A): deudores clasificados como CPP según el acápite a) del numeral 2 del artículo 22.
- b. Con Problemas Potenciales B (CPP B): deudores clasificados como CPP según el acápite b) del numeral 2 del artículo 22.

Para deudores de la cartera de pequeñas empresas, microempresas, consumo no revolvente y consumo revolvente:

- a. Con Problemas Potenciales A (CPP A): deudores clasificados como CPP según el acápite a) del numeral 2 del artículo 23.
- b. Con Problemas Potenciales B (CPP B): deudores clasificados como CPP según el acápite b) del numeral 2 del artículo 23.

Para deudores de la cartera de créditos hipotecarios para vivienda:

- a. Con Problemas Potenciales A (CPP A): deudores clasificados como CPP según el acápite a) del numeral 2 del artículo 24.
- b. Con Problemas Potenciales B (CPP B): deudores clasificados como CPP según el acápite b) del numeral 2 del artículo 24.

28.2 Las empresas deben constituir las provisiones de conformidad con las siguientes tablas:

**Tabla de provisiones para créditos corporativos**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.60%                               | 0.70% | 2.25% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.60%                               | 0.70% | 0.70% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.60%                               | 0.70% | 0.80% | 6.25%      | 15.50% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 0.60%                               | 0.70% | 1.50% | 12.50%     | 31.25% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a grandes empresas**



| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.60%                               | 1.80% | 3.90% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.60%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.60%                               | 1.80% | 1.80% | 6.25%      | 15.50% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 0.60%                               | 1.80% | 2.50% | 12.50%     | 31.25% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a medianas empresas**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.90%                               | 3.20% | 6.80% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.90%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.90%                               | 3.20% | 3.20% | 6.25%      | 15.50% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 0.90%                               | 3.20% | 4.50% | 12.50%     | 31.25% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a pequeñas empresas, microempresas y consumo no revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |        |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|--------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B  | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 1.90%                               | 4.60% | 16.40% | 30.00%     | 65.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00%  | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 1.90%                               | 4.60% | 5.10%  | 9.50%      | 20.00% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 1.90%                               | 4.60% | 10.25% | 18.75%     | 40.00% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos de consumo revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |        |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|--------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B  | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 2.90%                               | 6.00% | 22.50% | 35.00%     | 70.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00%  | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 2.90%                               | 6.00% | 7.00%  | 11.00%     | 22.00% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 2.90%                               | 6.00% | 14.00% | 22.00%     | 44.00% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos hipotecarios para vivienda**

| Cobertura | Tasa de provisión por clasificación |
|-----------|-------------------------------------|
|           |                                     |



|   | Tipo de garantía                                 | Normal | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
|---|--|--------|-------|-------|------------|--------|---------|
| Parte no cubierta                       |  | 0.60%  | 1.00% | 7.75% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables                                  | 0.60%  | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización                           | 0.60%  | 1.00% | 2.50% | 6.25%      | 15.50% | 25.00%  |
|   | Primeras hipotecas sobre inmuebles para vivienda | 0.60%  | 1.00% | 3.00% | 7.50%      | 18.75% | 30.00%  |
|   | Otras preferidas                                 | 0.60%  | 1.00% | 5.00% | 12.50%     | 31.25% | 50.00%  |

28.3. Para los deudores clasificados como Normal o CPP, cuya clasificación asociada a la categoría de mayor riesgo que les haya sido asignada por cualquiera de las entidades cuyas acreencias representen un mínimo del veinte por ciento (20%) de su endeudamiento en el sistema financiero sea Dudoso o Pérdida, se les debe asignar las tasas de provisiones de CPP B según su tipo de crédito.

28.4. Para los créditos de consumo no revolventes que cuentan con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones y se encuentren en condición Normal, su tasa de provisión será de 1.00%.

28.5 Para efecto de provisiones, los créditos bajo la modalidad de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria son considerados como créditos con garantías preferidas, debiéndose tomar en cuenta las características de los bienes dados en arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo X.

#### **Artículo 29.- Sustitución de contraparte**

29.1 Para los créditos que cuenten con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo, Banco de Pagos Internacionales, bancos multilaterales de desarrollo listados en el artículo 16 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, así como otras entidades con Riesgo II de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito antes mencionado, el requerimiento de provisiones corresponde a la clasificación crediticia de quien brinde la protección crediticia, por el monto cubierto, independientemente de la clasificación del deudor y el tipo de crédito del deudor original, siempre que se cumpla con lo establecido en los párrafos 29.2 al 29.4 del presente artículo.

29.2 La responsabilidad subsidiaria del párrafo anterior debe estar instrumentada en (i) cartas fianzas solidarias, (ii) avales, (iii) aceptaciones bancarias, iv) fianzas GOC (Garantía de Obligaciones Crediticias), v) seguro de crédito a la exportación para financiamientos pre y post embarque, (vi) cartas de crédito, cartas de crédito stand by o garantías similares, siempre que sean irrevocables con documentos negociados sin discrepancias, (vii) derivados crediticios (únicamente *total return swap* y *credit default swap*).

29.3 También se puede tener el tratamiento del párrafo 29.1 del presente artículo cuando se cuente con cobertura de seguro de crédito extendida por un patrimonio autónomo de seguro de crédito; o con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley; o con cobertura brindada por otros fondos de garantía siempre que dichos fondos cuenten con una categoría de clasificación de Riesgo II o mejor de acuerdo con lo



contemplado en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias o norma que lo sustituya; o con la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. que sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.

29.4 Para que sea aplicable la sustitución de contraparte debe cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 42 al 46 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y en el artículo 29 del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones, aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 y su modificatoria o norma que lo sustituya.

29.5 Para la clasificación crediticia de las contrapartes que brinden la protección crediticia se deben considerar los criterios señalados en el Capítulo IV del presente Reglamento.

**Artículo 30.- Créditos con cobertura del Fondo MIVIVIENDA**

La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; y
2. La cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la empresa sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, y siempre que se cumpla con lo establecido en el párrafo 29.4 del artículo 29 del presente Reglamento.

**Artículo 31.- Créditos clasificados en la categoría Dudoso o en la categoría Pérdida**

31.1 Cuando los deudores con créditos respaldados con garantía consistente en medios de transporte terrestre livianos y omnibuses, independientemente del tipo de crédito, permanezcan clasificados en la categoría de Dudoso o una categoría peor por más de 6 meses, deben constituir provisiones considerando a todo el crédito como no cubierto por garantías preferidas. Este criterio no se aplica a los deudores cuya clasificación crediticia obedece a la aplicación del procedimiento del alineamiento.

31.2 Cuando los deudores, independientemente del tipo de crédito y de la garantía distinta de medios de transporte terrestre livianos y omnibuses que respalden el crédito, permanezcan clasificados en la categoría Dudoso o una categoría peor por más de 48 meses, deberán constituir provisiones considerando a todo el crédito como no cubierto por garantías preferidas. Este criterio no se aplica a los deudores cuya clasificación crediticia obedece a la aplicación del procedimiento del alineamiento, ni a los deudores que cuenten con créditos hipotecarios para vivienda, clasificados en dichas categorías producto de la aplicación del numeral 3 del artículo 17 del presente Reglamento, siempre que los créditos hipotecarios para vivienda se encuentren en situación contable de vigente.

**Artículo 32.- Criterios generales para la constitución de provisiones**

32.1 Las empresas deben constituir provisiones genéricas y específicas sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos.

32.2 Las provisiones constituidas se registran conforme a las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.



32.3 Cuando las provisiones constituidas resulten menores a las requeridas, el directorio de la empresa debe informar a la Superintendencia, conjuntamente con el reporte mensual del patrimonio efectivo, las razones del referido incumplimiento. Dicha diferencia será detraída, inmediatamente, del patrimonio efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General.

32.4 En caso resulte procedente reclasificar un crédito hacia una categoría de menor riesgo como resultado de una mejora en la capacidad de pago del deudor, la empresa del sistema financiero debe reasignar el monto producto de la reversión de provisiones para la constitución de otras provisiones, comenzando primero por los créditos clasificados en las categorías de mayor riesgo.

## **CAPÍTULO VII**

### **PROCESO DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR**

#### **SUBCAPÍTULO I**

#### **ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y DE LA REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR**

##### **Artículo 33.- Clasificación crediticia del deudor**

33.1 La clasificación crediticia del deudor debe ser responsabilidad de la Unidad de Riesgos o, en su defecto, de otra unidad independiente de las unidades de negocios y de admisión de créditos.

33.2 La unidad responsable de la clasificación crediticia del deudor, conforme con lo señalado en el párrafo anterior, debe elaborar trimestralmente el listado de los deudores no minoristas que hayan sido reclasificados a una mejor categoría, debiendo indicar las clasificaciones inicial y final. Dicho listado debe ser informado al Directorio y estar a disposición de la Superintendencia.

##### **Artículo 34.- Revisión de la clasificación crediticia del deudor**

34.1 La revisión de la clasificación crediticia del deudor es responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna.

34.2 Los resultados de dicha revisión deben ser reportados al Directorio, o comité delegado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos, aprobado por la Resolución SBS N° 272-2017 y sus modificatorias o norma que lo sustituya. El Directorio o comité delegado debe emitir pronunciamiento al respecto, señalando su conformidad o la adopción de medidas correctivas, debiendo dicho pronunciamiento constar en actas.

#### **SUBCAPÍTULO II**

#### **PERIODICIDAD DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR**

##### **Artículo 35.- Periodicidad de clasificación de deudores no minoristas**

35.1 La clasificación de los deudores no minoristas debe realizarse por lo menos de manera mensual. Los factores cualitativos y aquellos derivados de la información financiera deben ser evaluados al menos una vez al año o cuando se produzcan hechos o eventos que puedan afectar la calidad crediticia del deudor.

35.2 Para los créditos de deudores clasificados como CPP que les corresponda constituir provisiones de CPP B, Deficiente y Dudoso, así como para los refinanciados y reestructurados, la evaluación de los factores cualitativos y financieros debe realizarse al menos semestralmente.



**Artículo 36.- Periodicidad de clasificación de deudores minoristas**

La clasificación de los deudores minoristas es efectuada por lo menos de manera mensual.

**SUBCAPÍTULO III**  
**COBERTURA Y PERIODICIDAD DE LA REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR**

**Artículo 37.- Revisión de clasificación de deudores no minoristas**

37.1 La Unidad de Auditoría Interna debe revisar la clasificación de una muestra representativa de la cartera de créditos de deudores no minoristas, cuando menos cuatrimestralmente o según lo fijado en su plan anual conforme con el Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, pudiendo variar la composición de la muestra en cada revisión. La metodología para la determinación de la muestra representativa debe estar debidamente documentada y permanecer a disposición de la Superintendencia. Este órgano de control puede requerir modificaciones a dicha metodología.

37.2 La metodología para la determinación de la muestra representativa debe considerar, entre otros criterios, las mayores exposiciones individuales, los deudores que hubiesen sido objeto de alertas, los deudores que tuviesen atrasos ocasionales de manera repetida y los deudores que hubiesen mejorado su clasificación durante el último año. Debe incluir, asimismo, los deudores de créditos refinanciados y reestructurados, los deudores de créditos otorgados a las personas o entes jurídicos vinculados a la propia empresa, y los deudores reclasificados por los órganos competentes de la empresa o por la Superintendencia.

**Artículo 38.- Revisión de clasificación de deudores minoristas**

Para la revisión de la clasificación de los deudores minoristas, se deben implementar controles automatizados permanentes. Asimismo, se debe utilizar análisis de integridad de datos y realizar análisis de muestras representativas, como procedimientos de revisión, por lo menos una vez al año.

**SUBCAPÍTULO IV**  
**PRESENTACION DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA**

**Artículo 39.-Presentación de información**

El resultado de la clasificación debe informarse mensualmente a la Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados desde el cierre del mes a que corresponde la información de evaluación y clasificación del deudor, utilizando para el efecto el Anexo N° 5 "Informe de Clasificación de los Deudores de la Cartera de Créditos" y el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores - RCD" vigentes.

**CAPÍTULO VIII**  
**OPERACIONES REFINANCIADAS, OPERACIONES REESTRUCTURADAS Y OPERACIONES REPROGRAMADAS**

**Artículo 40.- Modificación de condiciones contractuales**

El otorgamiento de un crédito para el pago total o parcial de otro, y/o la modificación a las condiciones contractuales pactadas en un crédito existente a deudores que presenten desfases temporales en sus flujos de caja, dificultades en su capacidad de pago o atrasos, debe enmarcarse necesariamente en el tratamiento para operaciones reprogramadas, refinanciadas o reestructuradas descrito en el presente Capítulo.



**SUBCAPÍTULO I**  
**OPERACIONES REFINANCIADAS Y OPERACIONES REESTRUCTURADAS**

**Artículo 41.- Operaciones refinanciadas**

41.1 Se considera como refinanciado al crédito directo respecto del cual se producen modificaciones de las condiciones contractuales pactadas originalmente con el deudor que obedecen a dificultades en su capacidad de pago.

41.2 También se considera operación refinanciada cuando se producen los supuestos de novación contenidos en el artículo 1277 y siguientes del Código Civil, siempre que sean producto de las dificultades en la capacidad de pago del deudor. Cuando las dificultades en la capacidad de pago de un deudor motiven una novación subjetiva por delegación, dichas operaciones no son consideradas como refinanciadas salvo que el deudor que se sustituye sea parte del grupo de contrapartes conectadas por riesgo único del deudor sustituido.

41.3 Toda operación refinanciada debe ser sustentada en un reporte de crédito debidamente documentado, y analizada individualmente teniendo en cuenta esencialmente la capacidad de pago del deudor, previéndose que el nuevo crédito que se otorgue será recuperado en las condiciones pactadas.

**Artículo 42.- Revisión por parte de la Superintendencia de las operaciones refinanciadas**

42.1 La Superintendencia puede requerir la reclasificación de créditos como operaciones refinanciadas, cuando lo considere pertinente. Ello, con base en el análisis de aspectos tales como el porcentaje de avance de cuotas, el grado de amortización de capital, el número de créditos otorgados en un (1) año utilizando modalidades crediticias particulares, los esquemas de amortización y plazos establecidos más laxos, la disminución del importe de la cuota, los días de gracia otorgados, entre otros indicios de deterioro de capacidad de pago.

42.2 Todo cambio en las condiciones del crédito establecidas en el contrato debe ser aceptado por el deudor; no obstante, para las reclasificaciones contables y de categoría de clasificación del deudor requeridas por la Superintendencia o los órganos internos competentes de las empresas, no es necesaria la aceptación del deudor, pero sí su comunicación a este a través de los mecanismos que se establezca en el contrato, dentro de los siete (7) días calendario posteriores a las reclasificaciones.

**Artículo 43.- Operaciones reestructuradas**

Se considera como operación reestructurada al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, sujeto a la reprogramación de pagos aprobada en el proceso de reestructuración, de concurso ordinario o preventivo, según sea el caso, conforme a la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809.

**Artículo 44.- Clasificación de créditos refinanciados y reestructurados**

44.1 Al momento de la firma del contrato de refinanciación o de la aprobación de la reprogramación de pagos de una operación reestructurada, la clasificación de riesgo de los deudores debe mantenerse en sus categorías originales, excepto en el caso de los deudores clasificados como Normal, quienes deberán ser reclasificados como CPP y les corresponde constituir provisiones de CPP B.

44.2 Posteriormente, la clasificación crediticia puede ser mejorada en una categoría cada seis (6) meses, siempre que el deudor haya efectuado el pago de sus cuotas pactadas que incluya capital hasta con ocho (8) días de atraso durante seis (6) meses consecutivos, o haya pagado, en los últimos seis meses (6), sus cuotas pactadas con hasta ocho (8) días de atraso amortizando como mínimo el veinte por ciento (20%)



del capital en el caso de cronogramas que contemplen periodos de pago mayores a un (1) mes; además del cumplimiento de las metas del plan de refinanciación o reestructuración, de ser el caso. Cabe indicar que los periodos de gracia otorgados a los clientes refinanciados, con o sin pago de intereses, no se consideran como periodo de tiempo válido para la mejora de clasificación.

44.3 Si, por el contrario, el deudor con crédito registrado contablemente como refinanciado o reestructurado presenta atrasos en el pago de las cuotas pactadas o incumplimientos de las metas acordadas o deterioro en su capacidad de pago, o accede a una nueva refinanciación o reestructuración, la empresa debe reclasificar a dicho deudor, inmediatamente, en una categoría de mayor riesgo. Asimismo, luego del refinanciamiento o reestructuración, se procede con la primera reclasificación cuando el deudor registre, a fin de mes, más de quince (15) días de atraso; con la segunda reclasificación, más de cuarenta y cinco (45) días de atraso; y con la tercera reclasificación, más de setenta y cinco (75) días de atraso; ello, independientemente de la categoría de riesgo en la que se encuentre el deudor inmediatamente luego de la refinanciación o reestructuración. En el caso de deudores no minoristas, deben contemplarse además los criterios contenidos en el Capítulo IV del presente Reglamento, debiendo aplicarse la categoría de riesgo que refleje el mayor riesgo identificado, ya sea por la aplicación de dichos criterios o los días de atraso antes señalados.

44.4 Para aquellos deudores que cuenten con créditos registrados contablemente como refinanciados o reestructurados y se les haya asignado una mejora en su clasificación, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.2, y, posteriormente, presente nuevamente atrasos en el pago de las cuotas pactadas se deberá realizar su reclasificación a una categoría de mayor riesgo considerando nuevamente los criterios señalados en el párrafo anterior.

44.5 Los intereses, las comisiones y gastos que se generen por las operaciones refinanciadas o reestructuradas se deben contabilizar por el método de lo percibido.

44.6 Cualquier modificación de las condiciones del cronograma del crédito refinanciado o reestructurado que obedezca a dificultades en la capacidad de pago del deudor, implica que se proceda a la reclasificación del deudor a una categoría de mayor riesgo.

#### **Artículo 45.- Registro contable de las operaciones refinanciadas y reestructuradas**

45.1 Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deben ser registradas contablemente en las cuentas de créditos refinanciados y créditos reestructurados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.

45.2 Dichas operaciones pueden ser registradas contablemente como créditos vigentes si se cumplen todas las condiciones que se detallan a continuación:

1. Los deudores de los créditos están clasificados como Normal o Con Problemas Potenciales, como consecuencia de la evaluación por capacidad de pago;
2. Las condiciones contractuales del crédito original no han sufrido cambios que obedezcan a dificultades en la capacidad de pago, en más de una ocasión;
3. El deudor ha pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la deuda refinanciada o reestructurada; y,
4. El deudor ha demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo cronograma del crédito mediante el pago hasta con ocho (8) días de atraso durante seis (6) meses consecutivos en el caso de cronogramas que contemplen periodos de pago menores o iguales a un (1) mes. En caso de que



alguna refinanciación o reestructuración contemplase un período de gracia, lo señalado anteriormente se aplica a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

45.3 Los intereses, comisiones y gastos que generen las operaciones refinanciadas o reestructuradas una vez reclasificadas en la categoría de vigentes, se contabilizan según el criterio aplicado a los créditos vigentes, establecido en el Manual de Contabilidad.

45.4 Las empresas del sistema financiero deben mantener un registro permanente en cuentas de control de las operaciones refinanciadas o reestructuradas que hayan sido reclasificadas en la categoría de vigentes.

**Artículo 46.- Pago mediante adjudicación, dación en pago u otra modalidad**

46.1 Si el pago mediante adjudicación, dación en pago u otra modalidad diera origen a una nueva operación crediticia o modificara la existente, dicha operación debe tratarse y registrarse como una refinanciación y no implica una mejora en la situación contable de la operación existente. El nuevo cronograma del crédito refinanciado debe ser estructurado acorde con la nueva capacidad de pago del deudor.

46.2 El pago mediante adjudicación, dación en pago u otra modalidad no implica una mejora en la situación contable ni en la clasificación crediticia del deudor por los créditos que mantenga.

46.3 Las empresas deben fijar políticas y procedimientos, y establecer las medidas de control interno necesarias para llevar a cabo pagos mediante adjudicación, dación en pago u otra modalidad, quedando estos evidenciados en su normativa interna, la que debe ser aprobada por el directorio.

**SUBCAPÍTULO II**  
**OPERACIONES REPROGRAMADAS**

**Artículo 47.- Operaciones reprogramadas**

47.1 Se considera como operación reprogramada al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea el producto asociado, respecto del cual se produce la modificación del cronograma en la medida que estas modificaciones obedecen a un desfase temporal excepcional entre los flujos de caja esperados y los cronogramas de pago originalmente pactados.

47.2 Los eventos o situaciones que originaron dichos desfases no deben comprometer la viabilidad del deudor ni evidenciar una pérdida de capacidad de pago de este. En estas situaciones las empresas deben evaluar individualmente cada caso y sustentar su decisión incorporando las evaluaciones de riesgos y la documentación respectiva en el expediente del deudor, las cuales deben estar a disposición de la Superintendencia. Asimismo, la obligación no deberá tener atrasos mayores a quince (15) días a la fecha de otorgamiento de la reprogramación.

47.3 En el caso de deudores no minoristas, la operación solo podrá ser reprogramada nuevamente si ha cumplido con el pago de las cuotas de la obligación reprogramada hasta con quince (15) días de atraso y ha transcurrido al menos un (1) año desde el otorgamiento de esta. En caso contrario, el crédito debe ser considerado como refinanciado.

47.4 En el caso de deudores minoristas, con excepción de los créditos hipotecarios para vivienda, en las operaciones reprogramadas se podrá extender el plazo del crédito original un máximo de seis (6) meses.

**Artículo 48- Clasificación de riesgo de operaciones reprogramadas**



La reprogramación no tiene efecto en la clasificación del deudor, siempre y cuando la operación haya sido adecuadamente sustentada.

**Artículo 49.- Revisión por parte de la Superintendencia de las operaciones reprogramadas**

La Superintendencia puede analizar las nuevas condiciones contractuales, la recurrencia de las reprogramaciones durante el desarrollo del crédito, la razonabilidad del sustento de la reprogramación en términos de la viabilidad y capacidad de pago del deudor, entre otros aspectos, para determinar si corresponde la condición de refinanciado de dicho crédito. En este caso, pueden considerarse el porcentaje de avance de cuotas, el grado de amortización de capital, el número de reprogramaciones, los nuevos esquemas de amortización (plazos, cuotas, periodos de gracia) establecidos, entre otros indicadores de efectividad de pago.

**Artículo 50: Criterios para que una operación deje de ser registrada en la subcuenta 8109.27 Créditos – Reprogramaciones**

50.1 Las operaciones de crédito que hayan sido objeto de modificaciones contractuales que correspondan a una reprogramación, deben registrarse contablemente en la subcuenta 8109.27, por los plazos indicados a continuación, según corresponda:

- a. Para los créditos que financian actividades empresariales (créditos corporativos, a grandes empresas, a medianas empresas, a pequeñas empresas y a microempresas), hipotecarios para vivienda y de consumo (excepto los créditos de consumo revolviente por tarjeta de crédito):
  - i) Si la modificación de cronograma no implicó reducción del monto de las cuotas, la operación de crédito deja de registrarse en la cuenta de orden luego de seis (6) meses consecutivos de pago puntual de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).
  - ii) Si la modificación implicó la reducción del monto de las cuotas, la operación debe permanecer registrada en la cuenta de orden hasta que el deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la operación objeto de modificación, y haya demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo cronograma de crédito mediante el pago puntual de los últimos seis (6) meses.
  - iii) Para aquellos créditos con periodicidad de pago mayor a mensual, la operación deja de registrarse en la cuenta de orden luego de seis (6) pagos consecutivos puntuales de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia); o cuando el deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la operación objeto de modificación; lo que ocurra primero.
- b. Para los créditos de consumo revolviente por tarjeta de crédito:
  - i) Si la modificación se realizó solo por pagos mínimos, toda la deuda de la tarjeta de crédito deja de registrarse en la cuenta de orden luego de seis (6) meses consecutivos de pago puntual de sus cuotas, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).
  - ii) Si la modificación se realizó por el íntegro de la deuda, toda la deuda de la tarjeta de crédito deja de registrarse en la cuenta de orden luego de doce (12) meses consecutivos de pago puntual, contados desde el reinicio de la obligación de pago (luego del periodo de gracia).
- c. Para efectos de los literales a y b precedentes se considera como pago puntual el pago realizado hasta con ocho (8) días de atraso.
- d. Todos los tipos de crédito reprogramados que sean sujetos a una refinanciación, en cumplimiento de los parámetros establecidos en el presente Reglamento, deben dejar de registrarse contablemente en la subcuenta 8109.27.



50.2 Adicionalmente a lo señalado en el párrafo 50.1 del presente artículo, con relación a la modificación contractual de créditos pignoraticios otorgados a cuota única con opción de renovación; siempre que el deudor cumpla con el pago requerido para acceder a dicha opción, el registro contable en la subcuenta 8109.27 se mantiene hasta el mes de la renovación. En caso el crédito pignoraticio no sea cancelado ni renovado en la nueva fecha de vencimiento, este deberá mantenerse registrado en la precitada cuenta de orden.

## **CAPÍTULO IX CONDONACIONES Y CASTIGOS**

### **SUBCAPÍTULO I CONDONACIONES**

#### **Artículo 51.- Condonaciones**

51.1 Se define como condonación al acuerdo por medio del cual la empresa acreedora decide renunciar a su derecho de cobro, liberando del pago al deudor vía la extinción de la totalidad o parte de la obligación financiera.

51.2 En los casos en que la condonación sea parcial y comprenda el capital y/o intereses compensatorios del cronograma vigente, el saldo remanente del crédito parcialmente condonado debe ser tratado y registrado como un crédito refinanciado, aplicándose el tratamiento correspondiente establecido en el Capítulo VIII del presente Reglamento para dichas operaciones. La condonación parcial no implica una mejora en la situación contable ni en la clasificación crediticia del deudor por los créditos que mantenga. Este tratamiento no aplicará en los casos que la condonación obedezca únicamente a aspectos operativos de la propia entidad y no a dificultades en la capacidad de pago del deudor. Esta Superintendencia puede requerir acciones prudenciales a la entidad en caso de detectar un mal uso de las condonaciones.

#### **Artículo 52.- Tratamiento contable y seguimiento por parte de la empresa de las condonaciones**

52.1 Los créditos condonados deben ser controlados contablemente en las cuentas de orden respectivas destinadas para su registro, de acuerdo con las normas contables vigentes. El monto registrado como condonado no es considerado para efectos de lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 17 del Capítulo IV del presente Reglamento.

52.2 Las empresas deben fijar políticas y procedimientos, y establecer las medidas de control interno necesarias para llevar a cabo la condonación de créditos, quedando estos evidenciados en su normativa interna, la que debe ser aprobada por el Directorio.

52.3 El seguimiento de las condonaciones debe ser informado trimestralmente al Directorio y estar a disposición de la Superintendencia.

### **SUBCAPÍTULO II CASTIGOS DE CREDITOS INCOBRABLES**

#### **Artículo 53.- Procedimiento para el castigo de créditos incobrables**



53.1 El Directorio debe proceder al castigo de un crédito clasificado como Pérdida, íntegramente provisionado, cuando exista evidencia real y comprobable de su irrecuperabilidad o cuando el monto del crédito no justifique iniciar o continuar acción judicial o arbitral.

53.2 La empresa debe fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus cuentas incobrables, quedando evidenciados en las actas respectivas del Directorio.

**Artículo 54.- Tratamiento contable y reporte del castigo de créditos incobrables**

54.1 Los créditos castigados deben ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo con las normas contables vigentes.

54.2 Los créditos castigados deben ser reportados por las empresas en el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores – RCD" y ser mantenidos en la Central de Riesgos hasta que sean transferidos, condonados o se hayan superado los motivos que dieron lugar a su castigo, de acuerdo con lo informado por la empresa correspondiente.

**CAPÍTULO X**  
**GARANTÍAS PREFERIDAS**

**SUBCAPÍTULO I**  
**REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS PREFERIDAS**

**Artículo 55.- Requisitos de las garantías preferidas**

55.1 Las garantías son consideradas como preferidas siempre que puedan contribuir al pago total o parcial de la obligación, y reúnan los siguientes requisitos:

1. **Bienes afectados:** se constituyan sobre dinero, o bienes distintos del dinero que permitan su conversión en dinero sin incurrir en costos significativos;
2. **Formalidad:** se constituyan con arreglo a las disposiciones legales pertinentes según el tipo de bien;
3. **Orden de prelación:** no presenten obligaciones y/o limitaciones que de alguna manera pudieran impedir la realización del bien y/o que la empresa acreedora se adjudique la propiedad de este;
4. **Valuación:** el valor del bien afectado en garantía se mantenga periódicamente actualizado;
5. **Contratación de seguro:** cuente con seguro endosado a favor de la empresa que cubra los riesgos de pérdida o deterioro del bien.

55.2 Las garantías de deudores que se encuentran sometidos a un procedimiento concursal y que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal puedan ser declaradas ineficaces, no pueden ser consideradas como preferidas.

55.3 El cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo 55.1 del presente artículo debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 56.- Bienes afectados**

Los bienes que pueden ser afectados en garantía y considerados como garantías preferidas son los que se detallan en los artículos 62, 63 y 64 del presente Reglamento.

**Artículo 57.- Formalidad**



Todas las garantías deben ser constituidas observando la formalidad requerida para su validez de conformidad con la regulación que le resulte aplicable.

**Artículo 58.- Orden de prelación**

58.1 Las garantías preferidas deben contar con el primer orden de prelación, para tal efecto, no deben tener carga, gravamen, derecho u otra obligación anterior o preferente que pudiera impedir o dificultar su realización y/o adjudicación. Adicionalmente, se debe considerar lo indicado en los siguientes párrafos.

58.2 Respecto de las garantías indicadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 62 del presente Reglamento, así como en los literales h), i), j) y k) del numeral 4 del precitado artículo 62, se debe acreditar que se encuentren inscritas en los Registros Públicos a favor de la empresa. En los casos que las garantías aún no hayan sido inscritas, pero exista bloqueo registral sobre estas, se pueden considerar como preferidas. En dichos casos se debe acreditar la vigencia de dicha anotación preventiva mediante la documentación registral correspondiente. Los actos de constitución de garantía mobiliaria sobre bienes destinados a la explotación industrial, agrícola o minera deben establecer expresamente que dichos bienes solo pueden ser trasladados con autorización de la empresa acreedora.

58.3 Respecto de las garantías distintas a las señaladas en el párrafo 58.2 del presente artículo, el constituyente debe señalar expresamente en el contrato de garantía que le confiere a la empresa el primer orden de prelación para su realización. Adicionalmente, si la garantía se encuentra anotada en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, debe contarse con documentación que sustente que cuenta con el primer orden de prelación en el referido registro.

**SUBCAPÍTULO II**  
**VALUACION DE GARANTÍAS PREFERIDAS**

**Artículo 59.- Criterios de valuación**

Para la valuación de las garantías, se debe considerar lo siguiente:

1. Los bienes afectados en garantía a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 5, así como los literales h) y j) del numeral 4 del artículo 62 del presente Reglamento, deben ser valuados por un profesional idóneo debidamente inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de la Superintendencia. La valuación de las garantías se basará en el valor neto de realización, el que debe reflejar apropiadamente su valor de venta en el mercado, menos los gastos adicionales en que se incurre para tal fin. Se entiende por valor neto de realización en el mercado, al valor neto que la empresa espera recuperar como consecuencia de la eventual venta o ejecución del bien, en la situación cómo y dónde esté. Por tanto, este valor debe considerar los castigos y cargos por concepto de impuestos, comisiones, fletes, mermas, entre otros.
2. La determinación del valor a que se refiere el numeral anterior debe basarse en un valor comercial de referencia, calculado a partir de información confiable. En ningún caso el valor comercial debe estimarse a partir de meras expectativas de mejoramiento de precios en el mercado, valor futuro, o supuestos de carácter financiero relacionados con potenciales clientes, sino que se seguirá un criterio estrictamente conservador, fundado en las condiciones vigentes del mercado; por tanto, preferentemente, se consideran ventas recientes de bienes similares. Las fuentes que originaron los cálculos de estos precios y las consideraciones que sirvieron de base para determinar el valor final del bien tasado deben permanecer en archivos a disposición de la Superintendencia.



3. En el caso de bienes afectados en garantía distintos de los señalados en el numeral 1 del presente artículo, de acuerdo con la naturaleza del bien, se debe contar con valuación que sustente el valor asignado, a satisfacción de la Superintendencia. En el caso de títulos valores, o instrumentos financieros en general, la metodología y/o modelos de valuación utilizados deben ser consistentes con los modelos de valorización empleados en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 2664-2025, o norma que lo sustituya, y los precios resultantes deben ser iguales para la valuación de garantías e inversiones.
4. En el caso de bienes muebles o inmuebles, la valuación inicial debe realizarse de manera previa a la constitución de la garantía a favor de la empresa. En el caso de bienes muebles nuevos (ventas de primera mano), puede utilizarse las facturas de venta como sustento de la primera valuación, sin perjuicio de los ajustes correspondientes para determinar el valor neto de realización.
5. Las empresas deben contar con políticas o procedimientos que definan, a satisfacción de la Superintendencia, la periodicidad con que se actualizará el valor de los bienes. Las referidas políticas o procedimientos deben ser diferenciados según tipo de bien, de acuerdo con criterios de depreciación, riesgos por ubicación, finalidad del bien, entre otros. La valuación de los medios de transporte terrestre pesados sin considerar omnibuses no puede tener una antigüedad mayor a un (1) año para poder considerar dichos bienes como garantías preferidas.
6. De forma complementaria o alternativa a lo señalado en el numeral 1 del presente artículo, a efectos de mantener permanentemente actualizado el valor de dichas garantías, las empresas pueden utilizar sistemas de actualización de valor sobre la base de indicadores de realización de mercado, contruidos a partir de información confiable de referencia comercial, económica y estadística; sin perjuicio de ello, deberán cumplir con lo señalado en el numeral 5 del presente artículo. Dichos sistemas deben estar permanentemente actualizados y están sujetos a la revisión y/o ajustes que la Superintendencia determine. El valor de las garantías preferidas obtenido por los medios antes mencionados debe actualizarse mediante valuación realizada por perito registrado en el REPEV, cuando exista algún cambio que pudiera tener un impacto significativo en la valuación del bien y/o cuando así lo disponga la Superintendencia.
7. Tratándose de créditos pignoraticios con alhajas u objetos de oro y plata, o de créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista, la metodología de valorización de la empresa debe considerar un valor del oro o plata que sea consistente con el precio internacional de la onza troy del oro o plata y su volatilidad. El valor del oro o plata no puede superar el mínimo entre el valor promedio de la onza troy del oro o plata en los últimos treinta (30) días y el último dato de cierre disponible.
8. Tratándose de garantías consistentes en medios de transporte terrestre livianos y omnibuses se aplica la siguiente tabla para determinar el valor de la garantía:

| <b>Antigüedad del medio de transporte terrestre liviano y ómnibus</b>         | <b>Medio de transporte terrestre liviano y ómnibus respecto del valor en <math>T_0</math>= Fecha venta medio de transporte terrestre a crédito</b> |
|---|--|
| $T_1$ : $T_0 + 1$ día y hasta 1 año de venta de medio de transporte a crédito | 75%  |



|  |                           |
|--|---------------------------|
| T <sub>2</sub> : T <sub>1</sub> + 1 día y hasta 2 años de venta de medio de transporte a crédito | 55%                       |
| T <sub>3</sub> : T <sub>2</sub> + 1 día y hasta 3 años de venta de medio de transporte a crédito | 40%                       |
| T <sub>4</sub> : T <sub>3</sub> + 1 día y hasta 4 años de venta de medio de transporte a crédito | 25%                       |
| T <sub>5</sub> : T <sub>4</sub> + 1 día y en adelante  | 10% o USD 1 000, el menor |

**Artículo 60.- Nueva valorización**

En caso de verificarse el incumplimiento de las exigencias mínimas descritas en el presente Capítulo, o que existan dudas respecto de las valuaciones efectuadas, la Superintendencia puede requerir una nueva valorización total o parcial de los bienes.

**SUBCAPÍTULO III**  
**TIPOS DE GARANTÍAS PREFERIDAS**

**Artículo 61.- Tipos de garantías preferidas y precisiones sobre garantías consistentes en instrumentos representativos de capital y de deuda**

61.1 Las garantías preferidas pueden ser de los siguientes tipos: a) preferidas, b) preferidas de muy rápida realización y c) preferidas autoliquidables.

61.2 Tratándose de garantías consistentes en instrumentos representativos de capital, para ser consideradas garantías preferidas estos deben ser emitidos por personas jurídicas o entes jurídicos distintos del deudor y del acreedor, distintos de personas jurídicas o entes jurídicos que el deudor o acreedor controle, distintos de personas jurídicas o entes jurídicos en los que el deudor o acreedor mantenga propiedad significativa o sobre los que ejerza influencia significativa en la gestión de acuerdo con el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones, aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 y su modificatoria o norma que lo sustituya .

61.3 Tratándose de garantías consistentes en instrumentos representativos de deuda, para ser consideradas garantías preferidas estos deben ser emitidos por personas jurídicas o entes jurídicos distintos del deudor, distintos de personas jurídicas o entes jurídicos que el deudor controle, distintos de personas jurídicas o entes jurídicos en los que el deudor mantenga propiedad significativa o sobre los que ejerza influencia significativa en la gestión de acuerdo con el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones, aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 y su modificatoria o norma que lo sustituya .

**Artículo 62.- Garantías preferidas**

Se consideran como garantías preferidas las siguientes:

1. Primera hipoteca sobre inmuebles para vivienda.
2. Otras primeras hipotecas sobre inmuebles
3. Productos y mercadería de fácil realización, afectados mediante warrants endosados.
4. Primera garantía mobiliaria sobre los siguientes bienes:



- a) Instrumentos representativos de deuda no subordinada emitidos por empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, por bancos multilaterales de desarrollo y por empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel;
  - b) Instrumentos representativos de capital que sirvan para la determinación de los índices correspondientes a mecanismos centralizados de negociación del extranjero de reconocido prestigio a satisfacción de la Superintendencia o instrumentos representativos de los valores señalados en el literal d) siguiente;
  - c) Instrumentos representativos de deuda que tengan cotización en algún mecanismo centralizado de negociación del extranjero, cuya calificación de riesgo en el mercado internacional sea no menor a BBB+ o A-2, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias señaladas en las normas emitidas por la Superintendencia;
  - d) Instrumentos representativos de capital que se transen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en las categorías AAA, AA y A, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia;
  - e) Instrumentos representativos de deuda calificados en las categorías CP-1 y CP-2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia, que se transen en mecanismos centralizados de negociación;
  - f) Certificados de Participación en Fondos Mutuos calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia;
  - g) Certificados de Participación en Fondos de Inversión calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por la Superintendencia;
  - h) Joyas y metales preciosos en posesión del prestamista;
  - i) Conocimientos de embarque y cartas de porte, emitidos por empresas transportadoras de reconocido prestigio, debidamente endosados a favor de la empresa;
  - j) Medios de transporte terrestre pesados distintos de ómnibus, aeronaves; así como sobre bienes de fácil realización, destinados a la explotación agropecuaria, industrial y minera.
  - k) Medios de transporte terrestre livianos y ómnibus. Estos bienes solo pueden ser considerados como garantía preferida si se trata de bienes nuevos (ventas de primera mano) financiados por la entidad.
5. Fideicomiso en garantía constituido sobre los bienes a que se refiere los numerales 1, 2 y 4 del presente artículo.
  6. Cartas fianza emitidas por empresas supervisadas por la Superintendencia que garanticen la terminación de un inmueble, su independización y posterior constitución de hipoteca a favor de la empresa. Esto es aplicable solo para créditos hipotecarios para vivienda, cuando no es posible la constitución de la hipoteca por tratarse de bienes futuros.

#### **Artículo 63.- Garantías preferidas de muy rápida realización**

Se consideran como garantías preferidas de muy rápida realización las siguientes:

1. Primera garantía mobiliaria sobre los siguientes bienes:
  - a) Instrumentos representativos de deuda pública externa emitidos por el Gobierno Central o instrumentos representativos de obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú;
  - b) Instrumentos representativos de deuda emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales que se coticen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en grado de inversión por clasificadoras de riesgo a satisfacción de la Superintendencia;
  - c) Valores mobiliarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF.
2. Fideicomiso en garantía sobre los bienes señalados en el numeral 1 del presente artículo.



3. Warrants de commodities que sean transados en mecanismos centralizados de negociación o cuya negociación en mercados secundarios sea frecuente.

**Artículo 64.- Garantías preferidas autoliquidables**

Se consideran como garantías preferidas autoliquidables las siguientes:

1. Primera garantía mobiliaria sobre depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la empresa prestamista, los cuales deben publicitarse mediante el contrato de control respectivo.
2. Derechos de carta de crédito, cartas de crédito stand by, cartas fianza u otras similares, que cubren el riesgo de incumplimiento en el pago del crédito, siempre que sean irrevocables, con documentos negociados sin discrepancias, pendientes de cobro del banco emisor cuando este sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel, en la medida que la empresa opte por no considerarla a efectos de la sustitución de contraparte crediticia.
3. Oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista.
4. Cobertura de riesgo de crédito provista por el Fondo MIVIVIENDA S.A. La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente: i) los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; ii) la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la empresa sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo y iii) siempre que se cumpla con lo establecido en el párrafo y 29.4 del artículo 29 del presente Reglamento.
5. Fideicomiso en garantía sobre dinero en efectivo.

**Artículo 65.- Clasificación de riesgo de las garantías**

Para efectos de las equivalencias de las categorías de clasificación del presente subcapítulo, debe considerarse lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias o norma que lo sustituya.

**Artículo 66.- Empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel**

Para efectos de los artículos 62 y 64 del presente Reglamento entiéndase como empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel a aquellas instituciones que posean una calificación internacional no menor a "BBB-" para instrumentos representativos de deuda de largo plazo y no menor a "A-3" para instrumentos representativos de deuda de corto plazo, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias o norma que lo sustituya.

**SUBCAPÍTULO IV**  
**OTROS ASPECTOS SOBRE GARANTÍAS PREFERIDAS**

**Artículo 67.- Garantías preferidas en créditos sindicados**

Tratándose de créditos sindicados, las garantías presentadas se asignan proporcionalmente a las alícuotas de los créditos otorgados.

**Artículo 68.- Garantías preferidas que respaldan más de una exposición**

Si la empresa cuenta con una garantía que respalda más de una exposición, la asignación de la garantía es a prorrata, salvo pacto en contrario. Esta asignación se realiza considerando primero las exposiciones que estén en la misma moneda que la garantía. La asignación a prorrata se realiza sobre el valor de la deuda directa y/o la deuda indirecta multiplicada por su correspondiente FCC.



**CAPÍTULO XI**  
**SEGUIMIENTO Y CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA**

**Artículo 69.- Evaluación por parte de la Superintendencia**

La Superintendencia evalúa regularmente el cumplimiento, por parte de las empresas, de aquellas disposiciones bajo las cuales se realiza el proceso de evaluación y clasificación de los deudores de la cartera de créditos. En esa orientación, dispone la reclasificación en las categorías de riesgo correspondientes a aquellos deudores que, a su juicio, la empresa hubiera clasificado sin ajustarse a las normas pertinentes.

**Artículo 70.- Información actualizada**

Para la evaluación por parte de la Superintendencia, las empresas deben mantener permanentemente actualizadas las carpetas de sus deudores, donde la evaluación y clasificación de estos debe estar debidamente fundamentada, incluyendo las provisiones necesarias para cubrir eventuales pérdidas. Asimismo, deben mantener permanentemente actualizado y a disposición de este Organismo de Control, los manuales para la administración de riesgos de crédito.

**Artículo 71.- Discrepancias en la constitución de provisiones**

Si, como producto de la verificación de la clasificación de los deudores de la cartera de créditos, la Superintendencia determina la exigencia de provisiones totales superiores a las calculadas por la empresa, esta debe constituir inmediatamente dichas provisiones y proceder a la reclasificación de los deudores en cuestión. Asimismo, de considerarlo necesario, la Superintendencia puede requerir a la empresa la reevaluación del íntegro de la cartera de créditos.

**Artículo 72.- Difusión de información por parte de la Superintendencia**

Los resultados de la evaluación y clasificación de la cartera crediticia, a ser aplicadas por las empresas de acuerdo con los criterios señalados en el presente Reglamento, forman parte de la información que es difundida por la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General.

**CAPÍTULO XII**  
**OTROS ASPECTOS CONTABLES Y PRUDENCIALES**

**Artículo 73.- Suspensión del reconocimiento de ingresos**

73.1 En tanto no se materialice el pago, los intereses, comisiones y gastos sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos, en cobranza judicial, o clasificados en las categorías Dudoso o Pérdida, deben ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso. En el caso de los créditos vencidos, dicha contabilización procede desde que la primera cuota se encuentre vencida, independientemente de que las demás cuotas aún no hayan vencido. Tales intereses, comisiones y gastos son reconocidos en la cuenta de resultados solo cuando sean efectivamente percibidos.

73.2 Los intereses, comisiones y gastos por las cuentas corrientes deudoras, por plazos mayores a treinta (30) días calendario de otorgado el sobregiro, se registran en las cuentas respectivas en suspenso mientras no se materialice su pago, extornándose los rendimientos no efectivizados hasta la fecha.



73.3 Tratándose de los créditos reestructurados y refinanciados, e independientemente de su clasificación, los intereses y comisiones que no hayan sido efectivamente percibidos deben ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso.

73.4 Los intereses, comisiones y gastos devengados del crédito o créditos que no hayan sido efectivamente percibidos y cuyas cancelaciones totales o parciales se realicen a través de una simple instrumentación contable, tales como la generación de nuevos créditos u otras modalidades, deben registrarse como ingresos diferidos y ser reconocidos posteriormente en cuentas de resultados en base al nuevo plazo del crédito y conforme se vayan cancelando las respectivas cuotas.

73.5 Los intereses devengados durante periodos de gracia que no hayan sido efectivamente cancelados al término de este, deben ser extornados de resultados. La empresa debe registrar los rendimientos de acuerdo con el criterio de lo percibido, sobre la base del plazo del nuevo crédito.

#### **Artículo 74.- Clasificación contable de los créditos**

74.1 El plazo para considerar la totalidad del crédito como vencido es después de transcurrido quince (15) días calendario de la fecha de vencimiento de pago pactado para créditos de deudores no minoristas y de treinta (30) días calendario para créditos a pequeñas empresas y a microempresas.

74.2 En el caso de créditos de consumo revolvente y no revolvente, hipotecarios para vivienda y operaciones de arrendamiento financiero, se sigue un tratamiento escalonado para la consideración de crédito vencido. Después de los treinta (30) días calendario de no haber pagado a la fecha pactada, se considera vencida sólo la porción no pagada; mientras que después de los noventa (90) días calendario del primer incumplimiento, se considera la totalidad de la deuda insoluta.

74.3 Para el caso de sobregiros en cuenta corriente, independientemente del tipo de crédito, se considera como crédito vencido a partir del trigésimo primer día (31º) calendario de otorgado el sobregiro.

#### **Artículo 75.- Adjudicación de bienes en pago de deudas**

El registro, tratamiento contable y provisiones de los bienes que se adjudique una empresa en pago de deudas, se sujetan a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 1535-2005 y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.

#### **Artículo 76.- Cronogramas de créditos**

76.1 La estructuración de los cronogramas de pago de créditos directos, de todos los tipos de crédito, que comprende periodos de gracia, frecuencia de pago, entre otros, debe guardar relación con el ciclo productivo, el flujo de caja y/o ingresos del deudor.

76.2 Si se observase que dicha estructuración no se condice con el ciclo productivo, flujo de caja y/o ingresos del deudor, o si el deudor incumple algunas de las condiciones pactadas en la contratación del crédito, la Superintendencia puede requerir a las empresas que los intereses, comisiones y gastos sean reconocidos de acuerdo con el criterio de lo percibido, y que aquellos conceptos reconocidos en cuentas de resultados que no cumplan con lo antes señalado, sean extornados; así como la constitución de provisiones, requerimientos patrimoniales adicionales y/o reclasificación de los deudores; entre otras medidas prudenciales que puedan corresponder. Para la reclasificación de los deudores no es necesaria la aceptación del deudor, pero sí su comunicación a este a través de los mecanismos que se establezca en el contrato, dentro de los siete (7) días calendario posteriores a las reclasificaciones.



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** Los créditos hipotecarios para vivienda que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 11356-2008, hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA no dan lugar a la constitución de provisiones por la parte que cuente con cobertura de dicho Fondo.

**SEGUNDA.-** Para los créditos de consumo no revolventes con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones del Sector Público que tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2014-EF y que eran reportados como tal, la empresa puede seguir constituyendo las provisiones con los mismos porcentajes que venía aplicando, hasta el vencimiento de dichos créditos, siempre que tales créditos se encuentren al día en sus pagos y no se efectúen modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto ni que constituyan refinanciaciones.

Para los créditos de consumo no revolventes con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones que no son del Sector Público y que tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 1465-2015 y que eran reportados como tal, la empresa puede seguir constituyendo las provisiones con los mismos porcentajes que venía aplicando, hasta el vencimiento de dichos créditos, siempre que tales créditos se encuentren al día en sus pagos y no se efectúen modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto ni que constituyan refinanciaciones.

**TERCERA.-** Con relación a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 1782-2015, se debe precisar lo siguiente:

- a. En caso una empresa opte por tratar la cobertura de riesgo crediticio provista por el Fondo MIVIVIENDA como garantía autoliquidable, puede hacerlo para los créditos hipotecarios desembolsados a partir del 01.07.2010.
- b. Las cartas fianza a que se refiere el numeral 6 del artículo 62 del presente Reglamento se aceptan como garantías preferidas, independientemente de la fecha de desembolso del crédito hipotecario para vivienda.

**CUARTA.-** Para los créditos reprogramados COVID-19, que se encuentren contabilizados como Créditos Reprogramados - Estado de Emergencia Sanitaria, las empresas del sistema financiero, en concordancia con las disposiciones emitidas por la Superintendencia, deben aplicar lo siguiente:

1. Los créditos reprogramados COVID-19 de los deudores con clasificación Normal son considerados créditos de deudores con clasificación de riesgo CPP, y se les aplica provisiones específicas correspondientes a CPP B, de acuerdo con el artículo 27 o 28 del presente Reglamento, según corresponda.

Sin embargo, tratándose de deudores con clasificación Normal y CPP que no hayan efectuado el pago de al menos una cuota completa que incluya capital en los últimos seis (6) meses al cierre de la información contable, les corresponde el nivel de riesgo de crédito Deficiente. Asimismo, en caso de deudores con clasificación Normal, CPP y Deficiente que no hayan efectuado el pago de al menos una cuota completa que incluya capital en los últimos doce (12) meses, les corresponde el nivel de riesgo de crédito Dudoso. A estos créditos se les aplica las provisiones específicas correspondientes a la categoría de riesgo de crédito Deficiente o Dudoso, respectivamente, de acuerdo con el artículo 27 o 28 del presente Reglamento según corresponda.



Lo señalado en este numeral es aplicable a los créditos de consumo, microempresa, pequeña empresa y mediana empresa.

2. A los intereses devengados (contabilizados en la cuenta 1408) de los créditos reprogramados COVID-19, en situación contable de vigente, correspondientes a la cartera de créditos de consumo, microempresa, pequeña empresa y mediana empresa, se les aplicará un requerimiento de provisiones específicas correspondiente a la categoría de riesgo de crédito Deficiente, de acuerdo con el artículo 27 o 28 del presente Reglamento según corresponda.

Sin embargo, tratándose de deudores que no hayan efectuado el pago de al menos una cuota completa que incluya capital en los últimos seis (6) meses al cierre de la información contable, a dichos intereses devengados se les aplica un requerimiento de provisiones específicas correspondiente a la categoría de riesgo de crédito Pérdida para la parte no cubierta con garantías preferidas del artículo 27 o 28 del presente Reglamento según corresponda.

3. Las disposiciones señaladas en los numerales 1 y 2 no afectan la clasificación del deudor en el Reporte Crediticio de Deudores.
4. Los intereses devengados no cobrados a la fecha de la reprogramación COVID-19, reconocidos como ingresos, que se capitalicen por efecto de la reprogramación, deben extornarse y, registrarse como ingresos diferidos, contabilizándose como ingresos en base al nuevo plazo del crédito y conforme se vayan cancelando las respectivas cuotas.
5. Con relación a los pagos y cancelación, se deben considerar las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 17 del presente Reglamento.
6. Las empresas no pueden, en ningún caso, generar utilidades o generar mejores resultados por la reversión de las provisiones, debiendo reasignarlas para la constitución de provisiones específicas obligatorias.
7. Las disposiciones antes señaladas no aplican en los siguientes casos:
  - a) si la operación corresponde a créditos agropecuarios con pagos con frecuencia menor a mensual;  
o,
  - b) si la operación corresponde a algún programa de gobierno, para los cuales se debe aplicar las normas o precisiones correspondientes.

La Superintendencia puede establecer los lineamientos específicos, con la finalidad de precisar la aplicación de las disposiciones antes señaladas.

**QUINTA.-** Las empresas del sistema financiero pueden emplear, para la determinación de las ventas anuales, ingresos y gastos de la unidad familia-negocio, de los potenciales prestatarios de pequeña y microempresa, información transaccional de fuentes verificables, siempre que se cumplan con los siguientes criterios:

- a. El uso de dicha información debe ser aprobado por el Directorio, quien debe establecer el apetito por el riesgo para este portafolio, en términos de montos (stock y/o desembolsos), plazos máximos a otorgar, indicadores de riesgo, entre otros criterios prudenciales. El portafolio admitido en base a información transaccional no debe superar el diez por ciento (10%) del saldo de la cartera directa del ejercicio



- económico previo, destinada a créditos a pequeñas y microempresas. Este porcentaje puede ser modificado vía Circular, de ser necesario.
- b. Para el procesamiento de la información transaccional se deben emplear metodologías y/o modelos que cumplan con lo establecido en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo aprobado por la Resolución SBS N° 0053-2023 o norma que lo sustituya, en caso corresponda.
  - c. El seguimiento de dichas metodologías y/o modelos debe considerar, por lo menos, los siguientes lineamientos: i) se debe realizar al menos anualmente y presentarse al Directorio, ii) se deben considerar ventas anuales, ingresos y gastos verificables de una muestra de deudores representativa estadísticamente, iii) dicha muestra debe considerar a deudores de los diferentes segmentos de la metodología y/o modelo de manera proporcional a la distribución de las nuevas colocaciones realizadas empleando las ventas anuales, ingresos y gastos estimados, y iv) monitorear el cumplimiento de los umbrales que establezca el Directorio para el uso de estas metodologías y/o modelos. Las acciones que se tomen ante los resultados del seguimiento deben ser evidenciadas en las actas correspondientes.
  - d. El portafolio que use información transaccional debe estar sujeto a seguimiento diferenciado y permanente por parte de la Unidad de Riesgos o unidad responsable que la empresa determine. Asimismo, esta es responsable de elaborar un informe de seguimiento, el cual debe contener los aspectos mínimos señalados en el Subcapítulo V del Capítulo II del Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito (Resolución SBS N° 3780-2011 y sus modificatorias) y las acciones de seguimiento señaladas en el artículo 5 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas (Resolución SBS N° 6941-2008 y sus modificatorias). Dicho informe debe ser aprobado por el Comité de Riesgos o por quien realice dicha función y remitido en forma trimestral a la Superintendencia.
  - e. La Unidad de Auditoría Interna debe incluir dentro de su Plan Anual la revisión de este portafolio, a fin de asegurar que se cumpla con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**Primera.-** Las empresas tendrán un cronograma gradual de adecuación para la constitución de provisiones referidas en el párrafo 27.2 del artículo 27 "Tasas de provisiones" y el párrafo 28.2 del artículo 28 "Tasas de provisiones aplicables a partir de diciembre 2029". Durante el periodo de implementación, las provisiones adicionales que se requieran para los créditos generados hasta el 31 de diciembre de 2027 podrán constituirse contra resultados acumulados. En caso las provisiones calculadas al 31 de diciembre de 2027 sean menores al saldo de provisiones al 30 de noviembre de 2027 por tipo de crédito, en ningún caso las empresas podrán generar utilidades por la liberación de provisiones, sino que deberán reasignarse a otros tipos de crédito. El cronograma gradual de adecuación está definido de acuerdo con las siguientes tablas:

Enero de 2027 a noviembre de 2027

**Tabla de provisiones para créditos corporativos**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.70%                               | 0.70% | 5.00% | 25.00%     | 60.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.70%                               | 0.70% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.70%                               | 0.70% | 1.25% | 6.25%      | 15.00% | 30.00%  |



|  |                  |       |       |       |        |        |        |
|--|------------------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|
|  | Otras preferidas | 0.70% | 0.70% | 2.50% | 12.50% | 30.00% | 60.00% |
|--|------------------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|

**Tabla de provisiones para créditos a grandes empresas**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.70%                               | 0.70% | 5.00% | 25.00%     | 60.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.70%                               | 0.70% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.70%                               | 0.70% | 1.25% | 6.25%      | 15.00% | 30.00%  |
|   | Otras preferidas       | 0.70%                               | 0.70% | 2.50% | 12.50%     | 30.00% | 60.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a medianas empresas**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 1.00%                               | 1.00% | 5.00% | 25.00%     | 60.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 1.00%                               | 1.00% | 1.25% | 6.25%      | 15.00% | 30.00%  |
|   | Otras preferidas       | 1.00%                               | 1.00% | 2.50% | 12.50%     | 30.00% | 60.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a pequeñas empresas, microempresas**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 1.00%                               | 1.00% | 5.00% | 25.00%     | 60.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 1.00%                               | 1.00% | 1.25% | 6.25%      | 15.00% | 30.00%  |
|   | Otras preferidas       | 1.00%                               | 1.00% | 2.50% | 12.50%     | 30.00% | 60.00%  |

**Tabla de provisiones para consumo no revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía  | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|-------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                   | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                   | 1.00%                               | 1.00% | 5.00% | 25.00%     | 60.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables   | 1.00%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Otras preferidas* | 1.00%                               | 1.00% | 2.50% | 12.50%     | 30.00% | 60.00%  |



\*Sólo para los créditos de consumo pignoraticios que cuenten con las garantías preferidas definidas en el inciso h) del numeral 4 del Artículo 62 del Capítulo X – Subcapítulo III, la empresa constituirá provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados para garantías definidas como “Otras preferidas”, por la porción cubierta.

**Tabla de provisiones para créditos de consumo revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía  | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|-------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                   | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                   | 1.00%                               | 1.00% | 5.00% | 25.00%     | 60.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables   | 1.00%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Otras preferidas* | 1.00%                               | 1.00% | 2.50% | 12.50%     | 30.00% | 60.00%  |

\*Sólo para los créditos de consumo pignoraticios que cuenten con las garantías preferidas definidas en el inciso h) del numeral 4 del Artículo 62 del Capítulo X – Subcapítulo III, la empresa constituirá provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados para garantías definidas como “Otras preferidas”, por la porción cubierta.

**Tabla de provisiones para créditos hipotecarios para vivienda**

| Cobertura                               | Tipo de garantía                                 | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|--|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |  | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |  | 0.70%                               | 0.70% | 5.00% | 25.00%     | 60.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables                                  | 0.70%                               | 0.70% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización                           | 0.70%                               | 0.70% | 1.25% | 6.25%      | 15.00% | 30.00%  |
|   | Primeras hipotecas sobre inmuebles para vivienda | 0.70%                               | 0.70% | 2.50% | 12.50%     | 30.00% | 60.00%  |
|   | Otras preferidas                                 | 0.70%                               | 0.70% | 2.50% | 12.50%     | 30.00% | 60.00%  |

Al 31 de diciembre de 2027

**Tabla de provisiones para créditos corporativos**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.675%                              | 0.70% | 4.30% | 23.75%     | 57.50% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.675%                              | 0.70% | 0.95% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.675%                              | 0.70% | 1.15% | 6.25%      | 15.15% | 28.75%  |
|   | Otras preferidas       | 0.675%                              | 0.70% | 2.25% | 12.50%     | 30.30% | 57.50%  |

**Tabla de provisiones para créditos a grandes empresas**



| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.675%                              | 1.00% | 4.75% | 23.75%     | 57.50% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.675%                              | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.675%                              | 1.00% | 1.40% | 6.25%      | 15.15% | 28.75%  |
|   | Otras preferidas       | 0.675%                              | 1.00% | 2.50% | 12.50%     | 30.30% | 57.50%  |

**Tabla de provisiones para créditos a medianas empresas**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.975%                              | 1.55% | 5.45% | 23.75%     | 57.50% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.975%                              | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.975%                              | 1.55% | 1.75% | 6.25%      | 15.15% | 28.75%  |
|   | Otras preferidas       | 0.975%                              | 1.55% | 3.00% | 12.50%     | 30.30% | 57.50%  |

**Tabla de provisiones para créditos a pequeñas empresas, microempresas y consumo no revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 1.25%                               | 1.90% | 7.85% | 26.25%     | 61.25% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 1.25%                               | 1.90% | 2.20% | 7.05%      | 16.25% | 28.75%  |
|   | Otras preferidas       | 1.25%                               | 1.90% | 4.45% | 14.05%     | 32.50% | 57.50%  |

**Tabla de provisiones para créditos de consumo revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 1.50%                               | 2.25% | 9.40% | 27.50%     | 62.50% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 1.50%                               | 2.25% | 2.70% | 7.45%      | 16.75% | 28.75%  |
|   | Otras preferidas       | 1.50%                               | 2.25% | 5.40% | 14.90%     | 33.50% | 57.50%  |

**Tabla de provisiones para créditos hipotecarios para vivienda**

| Cobertura | Tasa de provisión por clasificación |
|-----------|-------------------------------------|
|           |                                     |



|   | Tipo de garantía                                 | Normal | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
|---|--|--------|-------|-------|------------|--------|---------|
| Parte no cubierta                       |  | 0.675% | 0.80% | 5.70% | 23.75%     | 57.50% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables                                  | 0.675% | 0.80% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización                           | 0.675% | 0.80% | 1.55% | 6.25%      | 15.15% | 28.75%  |
|   | Primeras hipotecas sobre inmuebles para vivienda | 0.675% | 0.80% | 2.65% | 11.25%     | 27.20% | 52.50%  |
|   | Otras preferidas                                 | 0.675% | 0.80% | 3.15% | 12.50%     | 30.30% | 57.50%  |

Al 31 de diciembre de 2028

**Tabla de provisiones para créditos corporativos**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.65%                               | 0.70% | 3.65% | 22.50%     | 55.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.65%                               | 0.70% | 0.85% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.65%                               | 0.70% | 1.05% | 6.25%      | 15.25% | 27.50%  |
|   | Otras preferidas       | 0.65%                               | 0.70% | 2.00% | 12.50%     | 30.65% | 55.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a grandes empresas**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.65%                               | 1.25% | 4.45% | 22.50%     | 55.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.65%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.65%                               | 1.25% | 1.55% | 6.25%      | 15.25% | 27.50%  |
|   | Otras preferidas       | 0.65%                               | 1.25% | 2.50% | 12.50%     | 30.65% | 55.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a medianas empresas**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.95%                               | 2.10% | 5.90% | 22.50%     | 55.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.95%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.95%                               | 2.10% | 2.25% | 6.25%      | 15.25% | 27.50%  |
|   | Otras preferidas       | 0.95%                               | 2.10% | 3.50% | 12.50%     | 30.65% | 55.00%  |



**Tabla de provisiones para créditos a pequeñas empresas, microempresas y consumo no revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |        |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|--------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B  | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 1.45%                               | 2.80% | 10.70% | 27.50%     | 62.50% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00%  | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 1.45%                               | 2.80% | 3.20%  | 7.90%      | 17.50% | 27.50%  |
|   | Otras preferidas       | 1.45%                               | 2.80% | 6.40%  | 15.65%     | 35.00% | 55.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos de consumo revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |        |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|--------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B  | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 1.95%                               | 3.50% | 13.75% | 30.00%     | 65.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00%  | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 1.95%                               | 3.50% | 4.15%  | 8.65%      | 18.50% | 27.50%  |
|   | Otras preferidas       | 1.95%                               | 3.50% | 8.25%  | 17.25%     | 37.00% | 55.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos hipotecarios para vivienda**

| Cobertura                               | Tipo de garantía                                 | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|--|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |  | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |  | 0.65%                               | 0.85% | 6.40% | 22.50%     | 55.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables                                  | 0.65%                               | 0.85% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización                           | 0.65%                               | 0.85% | 1.90% | 6.25%      | 15.25% | 27.50%  |
|   | Primeras hipotecas sobre inmuebles para vivienda | 0.65%                               | 0.85% | 2.75% | 10.00%     | 24.40% | 45.00%  |
|   | Otras preferidas                                 | 0.65%                               | 0.85% | 3.75% | 12.50%     | 30.65% | 55.00%  |

Al 31 de diciembre de 2029

**Tabla de provisiones para créditos corporativos**

| Cobertura         | Tipo de garantía | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|-------------------|------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|                   |                  | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta |                  | 0.625%                              | 0.70% | 2.95% | 21.25%     | 52.50% | 100.00% |



|   |                        |        |       |       |        |        |        |
|---|------------------------|--------|-------|-------|--------|--------|--------|
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.625% | 0.70% | 0.80% | 1.00%  | 1.00%  | 1.00%  |
|   | Muy rápida realización | 0.625% | 0.70% | 0.90% | 6.25%  | 15.40% | 26.25% |
|   | Otras preferidas       | 0.625% | 0.70% | 1.75% | 12.50% | 30.95% | 52.50% |

**Tabla de provisiones para créditos a grandes empresas**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.625%                              | 1.55% | 4.20% | 21.25%     | 52.50% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.625%                              | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.625%                              | 1.55% | 1.65% | 6.25%      | 15.40% | 26.25%  |
|   | Otras preferidas       | 0.625%                              | 1.55% | 2.50% | 12.50%     | 30.95% | 52.50%  |

**Tabla de provisiones para créditos a medianas empresas**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.925%                              | 2.65% | 6.35% | 21.25%     | 52.50% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.925%                              | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.925%                              | 2.65% | 2.70% | 6.25%      | 15.40% | 26.25%  |
|   | Otras preferidas       | 0.925%                              | 2.65% | 4.00% | 12.50%     | 30.95% | 52.50%  |

**Tabla de provisiones para créditos a pequeñas empresas, microempresas y consumo no revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |        |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|--------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B  | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 1.70%                               | 3.70% | 13.55% | 28.75%     | 63.75% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00%  | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 1.70%                               | 3.70% | 4.15%  | 8.70%      | 18.75% | 26.25%  |
|   | Otras preferidas       | 1.70%                               | 3.70% | 8.30%  | 17.20%     | 37.50% | 52.50%  |

**Tabla de provisiones para créditos de consumo revolvente**

| Cobertura         | Tipo de garantía | Tasa de provisión por clasificación |       |        |            |        |         |
|-------------------|------------------|-------------------------------------|-------|--------|------------|--------|---------|
|                   |                  | Normal                              | CPP A | CPP B  | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta |                  | 2.45%                               | 4.75% | 18.15% | 32.50%     | 67.50% | 100.00% |
|                   | Autoliquidables  | 1.00%                               | 1.00% | 1.00%  | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |



|   |                        |       |       |        |        |        |        |
|---|------------------------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|
| Parte cubierta por garantías preferidas | Muy rápida realización | 2.45% | 4.75% | 5.55%  | 9.80%  | 20.25% | 26.25% |
|   | Otras preferidas       | 2.45% | 4.75% | 11.15% | 19.65% | 40.50% | 52.50% |

**Tabla de provisiones para créditos hipotecarios para vivienda**

| Cobertura                               | Tipo de garantía                                 | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|--|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |  | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |  | 0.625%                              | 0.95% | 7.05% | 21.25%     | 52.50% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables                                  | 0.625%                              | 0.95% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización                           | 0.625%                              | 0.95% | 2.20% | 6.25%      | 15.40% | 26.25%  |
|   | Primeras hipotecas sobre inmuebles para vivienda | 0.625%                              | 0.95% | 2.90% | 8.75%      | 21.60% | 37.50%  |
|   | Otras preferidas                                 | 0.625%                              | 0.95% | 4.40% | 12.50%     | 30.95% | 52.50%  |

Al 31 de diciembre de 2030

**Tabla de provisiones para créditos corporativos**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.60%                               | 0.70% | 2.25% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.60%                               | 0.70% | 0.70% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.60%                               | 0.70% | 0.80% | 6.25%      | 15.50% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 0.60%                               | 0.70% | 1.50% | 12.50%     | 31.25% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a grandes empresas**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 0.60%                               | 1.80% | 3.90% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.60%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.60%                               | 1.80% | 1.80% | 6.25%      | 15.50% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 0.60%                               | 1.80% | 2.50% | 12.50%     | 31.25% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a medianas empresas**

| Cobertura | Tasa de provisión por clasificación |
|-----------|-------------------------------------|
|-----------|-------------------------------------|



|   | Tipo de garantía       | Normal | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
|---|------------------------|--------|-------|-------|------------|--------|---------|
| Parte no cubierta                       |                        | 0.90%  | 3.20% | 6.80% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 0.90%  | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 0.90%  | 3.20% | 3.20% | 6.25%      | 15.50% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 0.90%  | 3.20% | 4.50% | 12.50%     | 31.25% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos a pequeñas empresas, microempresas y consumo no revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |        |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|--------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B  | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 1.90%                               | 4.60% | 16.40% | 30.00%     | 65.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00%  | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 1.90%                               | 4.60% | 5.10%  | 9.50%      | 20.00% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 1.90%                               | 4.60% | 10.25% | 18.75%     | 40.00% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos de consumo revolvente**

| Cobertura                               | Tipo de garantía       | Tasa de provisión por clasificación |       |        |            |        |         |
|---|------------------------|-------------------------------------|-------|--------|------------|--------|---------|
|   |                        | Normal                              | CPP A | CPP B  | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |                        | 2.90%                               | 6.00% | 22.50% | 35.00%     | 70.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables        | 1.00%                               | 1.00% | 1.00%  | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización | 2.90%                               | 6.00% | 7.00%  | 11.00%     | 22.00% | 25.00%  |
|   | Otras preferidas       | 2.90%                               | 6.00% | 14.00% | 22.00%     | 44.00% | 50.00%  |

**Tabla de provisiones para créditos hipotecarios para vivienda**

| Cobertura                               | Tipo de garantía                                 | Tasa de provisión por clasificación |       |       |            |        |         |
|---|--|-------------------------------------|-------|-------|------------|--------|---------|
|   |  | Normal                              | CPP A | CPP B | Deficiente | Dudoso | Pérdida |
| Parte no cubierta                       |  | 0.60%                               | 1.00% | 7.75% | 20.00%     | 50.00% | 100.00% |
| Parte cubierta por garantías preferidas | Autoliquidables                                  | 0.60%                               | 1.00% | 1.00% | 1.00%      | 1.00%  | 1.00%   |
|   | Muy rápida realización                           | 0.60%                               | 1.00% | 2.50% | 6.25%      | 15.50% | 25.00%  |
|   | Primeras hipotecas sobre inmuebles para vivienda | 0.60%                               | 1.00% | 3.00% | 7.50%      | 18.75% | 30.00%  |
|   | Otras preferidas                                 | 0.60%                               | 1.00% | 5.00% | 12.50%     | 31.25% | 50.00%  |



**Segunda.-** El artículo 27 “Tasas de provisiones” y el artículo 20 “Alineamiento” tendrán vigencia hasta noviembre de 2029. El artículo 28 “Tasas de provisiones aplicables a partir de diciembre 2029” entrará en vigencia desde diciembre 2029.

**Tercera.-** Las empresas tendrán un cronograma gradual de adecuación para la aplicación de los factores de conversión crediticia (FCC) de a que se refieren los literales a), b) y f) del párrafo 26.1 del artículo 26 “Factores de conversión crediticios (FCC) de los créditos indirectos”, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Fecha                          | a) Compromisos no utilizados incondicionalmente cancelables y compromisos condicionalmente cancelables debido a deterioro de la situación financiera. | b) Compromisos no utilizados condicionalmente cancelables debido a otras condiciones, así como compromisos no utilizados no cancelables. | f) El saldo no desembolsado en el caso de créditos de hipoteca inversa cuyo desembolso se realice en abonos o disposiciones periódicas |
|--------------------------------|---|--|--|
| Enero 2026 a noviembre de 2027 | 0.0%  | 0.0%   | 0.0%   |
| Diciembre de 2027              | 2.5%  | 10.0%  | 2.5%   |
| Diciembre de 2028              | 5.0%  | 20.0%  | 5.0%   |
| Diciembre de 2029              | 7.5%  | 30.0%  | 7.5%   |
| Diciembre de 2030              | 10.0%   | 40.0%  | 10.0%  |

**Cuarta.-** De manera alternativa al uso del método de constitución de provisiones para créditos referidos en el párrafo 27.2 del artículo 27 “Tasas de provisiones” y el párrafo 28.2 del artículo 28 “Tasas de provisiones aplicables a partir de diciembre 2029”, las empresas del sistema financiero podrán solicitar autorización para el uso de modelos internos consistentes con los lineamientos del numeral 5.5 “Deterioro de valor” de la Norma Internacional de Información Financiera N° 9 (NIIF 9): Instrumentos Financieros, a esta Superintendencia, a partir de diciembre de 2027. El procedimiento a seguir para la autorización y las adecuaciones al presente Reglamento serán normados por esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** El Reglamento aprobado por el artículo primero de la presente Resolución entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2027. En ese sentido, quedará sin efecto a partir de dicha fecha el requerimiento de provisiones procíclicas para las empresas comprendidas en el alcance del referido Reglamento. Dichas empresas reasignarán las provisiones procíclicas que tengan constituidas al 31 de diciembre del 2026, para la constitución de provisiones específicas obligatorias.

**Artículo Tercero.-** El Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, es aplicable a las derramas de acuerdo con el artículo 8 de las Normas Complementarias Aplicables a las Derramas y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT y de nivel 3 de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

## **PROYECTO NORMATIVO**

Regístrese, comuníquese y publíquese.